

# LA ASAMBLEA GENERAL DE LA O. N. U. Y LOS TERRITORIOS NO AUTONOMOS O FIDEICOMITIDOS

(RESUMEN DE SUS RESOLUCIONES SEGUN EL «BULLETIN  
GÉNÉRAL DE L'O. N. U.», NUM. I, 1950.)

Los rasgos esenciales de las resoluciones que la Asamblea de la O. N. U. ha adoptado el 15 de noviembre de 1949, son las siguientes:

1. *Progreso político.*—La Asamblea ha aprobado las comunicaciones dirigidas por el Consejo de Tutela a las autoridades administrativas, con vista de la adopción de medidas encaminadas a «acelerar la evolución de los territorios bajo tutela hacia la capacidad para administrarse ellos mismos o la independencia, conforme a los fines enunciados en el apartado b) del art. 76 de la Carta».

Sin embargo, ha retenido una comunicación de la Cuarta Comisión, según la cual las Autoridades encargadas de la Administración hubieran debido dar a conocer al Consejo de Tutela, dentro de los doce meses, los planes generales que piensan aplicar en vista de la evolución hacia el derecho a administrarse ellos mismos de los Territorios de los cuales están encargadas.

2. *Progreso económico.*—La Asamblea ha dado «todo su apoyo» a las comunicaciones del Consejo de Tutela y a todas las medidas conducentes a una mayor participación de los habitantes autóctonos en los beneficios y dirección de las empresas públicas o privadas que se ocupan en

la explotación de los recursos naturales, minerales y otros, o de la producción o comercio de materias primas y productos de una importancia primordial para la economía de los territorios bajo tutela.

Ha afirmado de nuevo el principio, según el cual, los planes y sistemas económicos adoptados para los territorios bajo tutela deben dar la primacía a los intereses de los habitantes autóctonos, en lo que concierne especialmente a la elevación de los niveles de vida y salarios, así como al mejoramiento de las condiciones de alojamiento, de alimentación y de higiene.

3. *Progreso social.*—La Asamblea ha expresado «su satisfacción por las comunicaciones del Consejo de Tutela, tendiendo a la prohibición absoluta en los territorios bajo tutela, donde se encuentran, de costumbres bárbaras, como las de los casamientos de niños». Por otra parte, ha recomendado «la adopción de medidas enérgicas y eficaces para abolir inmediatamente el castigo del látigo en el Ruanda-Urundi», y «la abolición inmediata de los castigos corporales en el Camerun y en el Togo bajo administración británica, así como la revocación oficial de los castigos corporales en Nueva Guinea». Ha recomen-

dadó el Consejo de Tutela «adoptar medidas apropiadas para resolver, dentro de un espíritu de humanidad y de generosidad, problemas sociales importantes, tales como la cuestión referente a los trabajadores emigrantes y el de las sanciones penales infligidas a los autóctonos por la in-ejecución de contratos de trabajo».

Ha reconocido también «la anulación de las leyes y prácticas de carácter discriminatorio contrarias a los principios de la Carta y a los acuerdos de tutela en todos los territorios bajo ésa, donde subsistan estas leyes y prácticas».

4. *Progreso de la instrucción.*—La Asamblea ha llamado la atención del Consejo de Tutela sobre la necesidad de pedir a las potencias administradoras conceder una importancia particular de mejoramiento y desarrollo de los medios de instrucción. Ha expresado «la opinión de que una expansión mayor y un desarrollo más rápido de las facilidades actuales para la instrucción superior de los estudiantes indígenas de los territorios bajo tutela constituyen una contribución esencial al progreso de los habitantes de esos territorios hacia la autonomía o la independencia».

Ha declarado «formalmente que toda discriminación fundada sobre consideraciones raciales, en lo que concierne a los medios de instrucción, es incompatible con los principios de la Carta, los Acuerdos de tutela y la Declaración universal de los derechos del hombre».

5. *Progreso vario.*—La Asamblea ha invitado al Consejo de Tutela a recomendar a las Autoridades administradoras interesadas a enarbolar la bandera de las Naciones Unidas en los territorios bajo tutela, junto a la bandera de la autoridad administrativa interesada y, en su caso, de la bandera del territorio. La Asamblea ha estimado, en efecto, que la bandera de las Naciones Unidas sim-

boliza los ideales y las aspiraciones proclamadas por la Carta, que implican la aplicación efectiva de los principios del régimen internacional de tutela. «La Asamblea ha visto en el despliegue de la bandera de las Naciones Unidas un medio de recordar a la población de los territorios bajo tutela que las Naciones Unidas «tienen la preocupación constante de favorecer su progreso político, económico y social, así como el desarrollo de su instrucción, y de conducirles al disfrute íntegro de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales»».

#### UNIONES ADMINISTRATIVAS

La tercera Asamblea (1948) había encargado al Consejo de Tutela de proceder a una encuesta sobre el problema de las «Uniones Administrativas» constituidas o previstas por las potencias administradoras, entre ciertos territorios bajo tutela o los territorios adyacentes colocados bajo su soberanía o su jurisdicción.

De acuerdo con la misión que había recibido de la tercera Asamblea, el Consejo de Tutela emprendió una encuesta cuyos resultados provisionales fueron consignados en un informe especial. En él se declara que continuará, «parte del examen periódico de las condiciones existentes en los territorios bajo tutela, estudiando los efectos de las uniones administrativas, existentes o proyectadas, sobre el progreso de las poblaciones en los campos político, económico, educativo y social, sobre el Estatuto de los territorios bajo tutela en cuanto tales y sobre su desarrollo en tanto que Entidades políticas diferenciadas».

En el curso del Debate a que dió lugar el examen de este informe, tanto en la cuarta comisión como ante la Asamblea, la mayor parte de las De-

legaciones han afirmado que el Estatuto político de los territorios bajo tutela constituya una responsabilidad particular de las Naciones Unidas, y que el mantenimiento de la identidad y de la existencia separadas de los territorios bajo tutela debía primar sobre toda otra consideración. Numerosas Delegaciones, por su parte, han expresado su temor de que las uniones administrativas existentes o su extensión comprometan el funcionamiento del régimen internacional de tutela o incluso arruinen sus fundamentos, y que las potencias administrativas tengan tendencia a anexionarse los territorios bajo tutela.

A estos temores y a esta tesis, las Potencias administradoras han opuesto que el Consejo de Tutela, según la Carta, no tenía atribuciones administrativas y que su tarea era únicamente de control; que ni la Carta ni los acuerdos de tutela les obligan a consultar al Consejo de Tutela antes de establecer uniones administrativas. Estas Potencias, afirmaron, por otra parte, que las uniones administrativas ofrecían ventajas para los mismos habitantes y que permitían estimular el desarrollo económico y social de los territorios bajo tutela.

En conclusión, la Asamblea ha adoptado, el 15 de noviembre, una resolución por la que recomienda al Consejo de Tutela terminar su encuesta sobre las uniones administrativas inspirándose en ciertos principios y criterios, tales como la comunicación previa al Consejo de Tutela, por las autoridades administradoras, de informaciones relativas a la creación de nuevas uniones o a la existencia de uniones existentes; la vigilancia eventual por el Consejo de Tutela, de la Administración unificada, en el caso en que fuera imposible la comunicación bajo forma de «rapport» de informes de orden financiero, estadístico, etc., relativos a un territorio bajo tutela, como consecuencia de la cons-

titución de una unión administrativa; la creación en cada uno de los territorios bajo tutela de una organización judicial y de un órgano legislativo diferenciados, que tengan su sede en el territorio bajo tutela; la consideración de las aspiraciones libremente expresadas de los habitantes antes de la creación de una unión o la extensión de una unión existente.

Los representantes de Francia y del Reino Unido formularon reservas sobre los métodos de ejecución que prevé esta resolución para el examen de la cuestión de las uniones administrativas.

#### TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

El examen de los datos proporcionados por las Potencias administrativas, así como el síntesis y el texto de los proyectos que el Comité especial sometía a la Asamblea que fueron presentados seguidamente, dieron lugar a discusiones prolongadas en el seno de la cuarta Comisión.

Con ocasión del examen de los datos se suscitaron varias críticas, relativas, por una parte, a su extensión y valor; por otra, a la situación que estos datos reflejaban en lo que concierne al progreso político, las condiciones de higiene, la legislación social y la instrucción pública dentro de los territorios no autónomos. Se discutió sobre el sentido y la publicación del art. 73 de la Carta, así como la naturaleza de las obligaciones que este artículo impone a las Potencias administradoras. Estas observaron que el art. 73 definía el género de datos a proporcionar; hicieron notar asimismo que el Comité especial no tenía suficiente calidad para discutir, en cuanto a su fondo, los datos que le habían sido transmitidos; sostienen que el art. 73 debía ser interpretado conforme a la distinción que la Carta mantiene en-

tre los territorios no autónomos y los territorios bajo tutela.

El resultado de las deliberaciones ha sido la presentación a la Asamblea de diez proyectos de resolución, de los cuales seis, sometidos por el mismo Comité especial, fueron objeto de modificación y cuatro fueron establecidos en el curso de las discusiones.

De estas diez resoluciones dos se refieren, una a la transmisión espontánea de ciertos datos, y otra, a la publicación de informes; tres, a cuestiones relativas al informe; una, a la colaboración internacional; cuatro, al establecimiento de un Comité especial y a la definición de algunas de sus tareas.

1) *Publicación de informes y transmisión espontánea de ciertos datos.*— I. La primera de estas resoluciones invita al Secretario general a publicar las noticias relativas a ciertos aspectos particulares de los progresos realizados dentro de los territorios no autónomos, sacados de los datos transmitidos o de la documentación suplementaria.

II. La segunda resolución afecta a la revisión del formulario-tipo o esquema que sirve de guía a los Estados Miembros para la redacción de los informes que deben transmitir, distinguiendo que los datos generales relativos a la geografía, a la historia, a la demografía y sobre los derechos del hombre no sean clasificados en la parte facultativa de este formulario-tipo.

2) *Cuestiones de enseñanza.*— Las tres resoluciones adoptadas recomiendan:

III. Asegurar la igualdad de tratamiento en materia de enseñanza a los habitantes, sean o no autóctonos.

IV. Fomentar el uso de lenguas vernaculares, habiendo invitado la UNESCO a emprender un estudio de conjunto de la cuestión.

V. Luchar contra el analfabetismo con el concurso de la UNESCO.

3) *Colaboración internacional.*— VI. La resolución adoptada a este efecto pide a las potencias administradoras cooperar, cuando las circunstancias se presten a ello, con los Organismos internacionales especializados en el examen de la posibilidad de suministrar a estas poblaciones los medios apropiados de formación, referentes al desarrollo económico, a la agricultura, a la instrucción, al trabajo, a la salud pública y a la asistencia social. Pide igualmente a los Organismos internacionales componentes que tengan en cuenta las condiciones existentes dentro de los territorios no autónomos con ocasión de los trabajos que emprendan, concernientes a lo indicado más arriba.

4) El cuarto grupo de resoluciones versó sobre el *Comité especial, su creación por una duración de tres años y sus funciones.*

VII. La resolución creando un comité especial «por un período de tres años» invita al Comité a examinar «los resúmenes y análisis de los informes transmitidos, en virtud del artículo 73, e) de la Carta, sobre las condiciones económicas sociales y culturales dentro de los territorios no autónomos». Indica igualmente que la Asamblea examinará en 1952 la cuestión de saber si el Comité debe ser reconstituido por un nuevo período.

VIII. Una segunda resolución expresa la opinión de que el valor de los trabajos del Comité sería acrecentado si, sin perjuicio del examen anual de todas las cuestiones técnicas enumeradas en el artículo 73, e) de la Carta, el Comité se limitara particularmente cada año al estudio de una sola cuestión. Invita, en consecuencia, al Comité especial a interesarse especialmente, en su sesión de 1950, por los problemas de instrucción en los territorios no autónomos, y, en particular, de la organización de la for-

mación profesional, dentro de los dominios económico y social».

IX. Una tercera resolución invita al Comité especial a «estudiar los factores que conviene tener en cuenta para decidir si tal o cual territorio es o no un territorio cuyas poblaciones no se administran todavía enteramente por sí mismas». Según los términos de esta misma resolución, la Asamblea «estima», en efecto, que tiene «competencia para expresar una opinión sobre los principios que han guiado o que pueden guiar en el porvenir a los Estados miembros interesados en la enumeración de los territorios para los que tienen obligación de transmitir los informes previstos en el artículo 73, e) de la Carta».

Esta última resolución fué adoptada por 30 votos contra 12 y 10 abstenciones. Han votado en contra: Australia, Bélgica, Canadá, Francia, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, el Reino Unido, Suecia, Turquía y África del Sur. Se han abstenido: Estado Unidos, Bolivia, Chile, Dinamarca, la República Dominicana, Grecia, Honduras, Islandia, Nicaragua y Perú.

Los representantes de Bélgica, Francia y el Reino Unido se mostraron particularmente contrarios a la creación, por tres años, del Comité especial, así como contra la transmisión de informes de carácter político y contra la competencia a la Asamblea para expresar opiniones sobre los principios que guían a los Estados en la enumeración de los territorios para los que deben transmitir informes. Afirmaron que la única obligación que tenían las potencias administradoras, según la Carta, era comunicar al Secretario general informes de carácter técnico únicamente con fines de información. Sostuvieron igualmente que los poderes confiados al Comité especial conducían a un derecho nuevo contrario a la Carta.

El 5 de diciembre, la Cuarta Comi-

sión, en el curso de su última sesión, procedió a la elección de aquellos miembros del Comité especial que no administran territorios no autónomos.

X. La resolución de la Asamblea, referente a la creación del Comité especial, estipula, en efecto, que éste «estará compuesto por miembros de las Naciones Unidas que comuniquen informes en virtud del artículo 73, e) de la Carta y de un número igual de miembros que no administren territorios no autónomos, elegidos por la Cuarta Comisión, en nombre de la Asamblea general sobre una base geográfica tan amplia como sea posible. Los miembros no administradores del Comité especial serán elegidos por un período de tres años. En todo caso, en la primera elección se elegirán dos miembros por un período de dos años y otros dos por un período de un año solamente».

Por aplicación de esta resolución la Comisión nombró a Egipto, India, Brasil y la U. R. S. S. como miembros del Comité especial, por un período de tres años; Méjico y Filipinas, por dos años; Venezuela y Suecia, por un año.

Antes del escrutinio los representantes de Bélgica, Francia y el Reino Unido declararon que se abstendrían de tomar parte en la votación.

Los miembros del Comité especial, representantes de Estados que transmiten informes sobre territorios no autónomos, son: Australia, Bélgica, Dinamarca, Francia, Nueva Zelanda, los Países Bajos, el Reino Unido y Estados Unidos.

#### CUESTIÓN DEL SUDOESTE AFRICANO

Por otra resolución la Asamblea decide someter al Tribunal Internacional de Justicia, para que formule su opinión (Consejo), las cuestiones siguientes:

«Cuál será el Estatuto internacional del territorio del Sudoeste africano y cuáles las obligaciones internacionales de la Unión Sudafricana que de él se deduzcan, y especialmente:

»a) ¿Tiene todavía la Unión Sudafricana obligaciones internacionales en virtud del mandato para el Sudoeste africano, y, en este caso, cuáles son?

»b) Las disposiciones del capítulo 12 de la Carta, ¿son aplicables al territorio del Sudoeste africano y, en caso afirmativo, de qué forma?

»c) ¿Tiene competencia la Unión Sudafricana para modificar el Estatuto internacional del territorio del Sudoeste africano o, en caso de una respuesta negativa, quién tiene competencia para determinar o modificar el Estatuto internacional del territorio?»

La cuestión b) fué agregada por la Asamblea al texto del proyecto de resolución propuesto por la Comisión por iniciativa de 17 Delegaciones.

Aparte de ello, la Asamblea lamentó la actitud de la Unión, absteniéndose de seguir enviando sus informes anuales, y la invitó a que los reanudara, condenando la modificación del régimen del Sudoeste.

#### CUESTIÓN DE JERUSALÉN

«La Asamblea General,

»Considerando sus resoluciones 181 (II), de 29 de noviembre de 1947, y 194 (III), de 11 de diciembre de 1948,

»L. Decide: en lo que concierne a Jerusalén:

»1. Reafirmar, en consecuencia, su intención de instaurar en Jerusalén un

régimen internacional permanente que prevea garantías satisfactorias para la protección de los Santos Lugares, tanto en Jerusalén como fuera de esta ciudad, y de confirmar expresamente las disposiciones siguientes de su resolución 181 (II): 1) La ciudad de Jerusalén será constituida en *corpus separatum* bajo un régimen internacional especial y será administrada por las Naciones Unidas. 2) El Consejo de Tutela será designado para asegurar las funciones de la autoridad encargada de la Administración. 3) La ciudad de Jerusalén comprenderá la municipalidad actual de Jerusalén, más los pueblos y los centros de los alrededores, de los cuales el más oriental será Abus Dis, el más meridional Bethléem, el más occidental Ein Karin (comprendida en él la aglomeración de Motsa) y el más septentrional Shu'fat, como lo demuestra la carta esquemática adjunta. (Anexo B.)

»2. Invitar, a este efecto, al Consejo de Tutela a terminar de enfocar el Estatuto de Jerusalén en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria (T. 118, Rev. 2), excepción hecha de las disposiciones ahora inaplicables; por ejemplo: las de los artículos 32 y 39, sin perjuicio de los principios fundamentales del régimen internacional de la ciudad de Jerusalén, contenidos en la resolución 181 (II), de modificar y aprobar este Estatuto y a tomar inmediatamente las medidas necesarias para su ejecución. Ninguna medida tomada por un Gobierno o Gobiernos interesados podrá impedir al Consejo de Tutela adoptar el Estatuto de Jerusalén y ejecutarlo...»  
J. C. T.

# DISPOSICIONES ORGANICAS DEL AFRICA ESPAÑOLA: GUINEA ESPAÑOLA

*(Continúa en este CUADERNO la publicación de las disposiciones orgánicas de la Guinea Española.)*

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En un plazo de tres meses, contados desde su vigencia en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, el Gobernador general elevará a la Vicepresidencia del Gobierno propuesta de las disposiciones dictadas en el período de tiempo comprendido entre la fecha en que fué derogado el Estatuto de 11 de julio de 1904 y la de vigencia del presente Decreto, que, a su juicio, deban considerarse aplicables para lo sucesivo en aquellos Territorios.

Cláusula derogatoria. Queda derogado el Decreto de 14 de noviembre de 1935 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente.

## XIV. DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1938: ORGANIZACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA

### CAPITULO I

#### DE LA JUSTICIA INDÍGENA

Artículo 1.º La justicia indígena se administrará en los Territorios españoles del Golfo de Guinea en nombre del Estado español.

Art. 2.º A esos efectos, se considerarán divididos dichos Territorios en dos distritos: Fernando Poo y Guinea continental. El primero comprenderá la isla de Fernando Poo, y el segundo la Guinea continental, la isla de Elobey, la de Corisco e islotes adyacentes, y la de Annobón.

Art. 3.º La potestad de administrar la justicia indígena en materia civil y criminal, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales a que esta disposición se refiere, según las normas que determinan su especial competencia y con absoluta independencia de cualquier otra autoridad.

Art. 4.º La jurisdicción de estos Tribunales sólo se extiende, en materia civil y criminal, a los indígenas no emancipados.

En su consecuencia, no entenderán en la investigación y represión de hechos punibles en que aparezcan como responsables o perjudicados, por cualquier concepto, individuos de raza blanca o indígenas emancipados, aunque existan otros inculcados que sean justiciables de dichos Tribunales.

Tampoco conocerán de los litigios civiles en que sean parte, como demandados o por cualquier otro concepto, individuos sometidos a Tribunales europeos.

## CAPITULO II

### DE LOS JUSTICIABLES

Art. 5.º Serán justiciables ante estos Tribunales los indígenas de nuestros Territorios en quienes no concurra la condición legal de emancipados, y los del A. E. que se hallen avecindados en los mismos o residan en ellos por razón de un contrato de trabajo o por poseer bienes inmuebles y no gocen de plena capacidad jurídica, según su estatuto personal.

Art. 6.º Tendrán la condición legal de emancipados y no estarán, por tanto, sujetos a estos Tribunales:

a) Los que, conforme a las disposiciones vigentes, hayan obtenido carta de emancipación.

b) Los que posean un título profesional o académico, expedido por Universidad, Instituto u otro centro oficial español.

c) Los que se hallen empleados durante dos años en un establecimiento agrícola o industrial con sueldo superior a 5.000 pesetas anuales.

d) Los que estén al servicio del Estado o de los Consejos de Vecinos, con una categoría igual o equivalente a la de Auxiliar indígena mayor o asimilada.

La esposa e hijos del que obtenga carta de emancipación o le corresponda de pleno derecho, gozará de la capacidad que las Leyes españolas les otorgan en relación con el jefe de familia.

## CAPITULO III

### DE LAS NORMAS DE DERECHO APLICABLES POR ESTOS TRIBUNALES

Art. 7.º Los Tribunales de raza dictarán sus resoluciones atendiendo-se a la costumbre comúnmente admi-

tida, siempre que no sea contraria al orden público, a los principios de la moral o a la acción civilizadora del Estado español.

Art. 8.º En virtud de lo anteriormente dispuesto, quedan terminantemente prohibidas las penas del Talión, las de mutilación y, en general, aquellas que sean manifiestamente inhumanas o contrarias al espíritu en que se inspiran las ordenaciones penales españolas.

Art. 9.º Lo mismo en materia criminal que en materia civil, los Tribunales indígenas, sin perjuicio de la aplicación de la costumbre, procurarán modelar y completar sus prescripciones de suerte que lentamente se infiltre en la legislación del país la que aplican los Tribunales europeos para la sanción de los hechos delictivos o para la resolución en vía contenciosa de los conflictos que resuelve el derecho privado.

## CAPITULO IV

### DE LA PLANTA, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES INDÍGENAS

Art. 10. Por razón de su jerarquía y competencia, los Tribunales indígenas serán de tres grados:

a) Tribunales de demarcación.

b) Tribunales de distrito.

c) Tribunal Superior Indígena.

Art. 11. Los Tribunales de demarcación serán tantos como sean las demarcaciones territoriales establecidas o que puedan establecerse. Dos los distritos, que radicarán en Santa Isabel y Bata, y uno el Tribunal Superior, que radicará en aquella capital, como sede del Gobierno.

Art. 12. Los Tribunales de demarcación se compondrán de seis Jefes de poblado en el continente y dos en la isla de Fernando Poo, presididos por



la superior autoridad administrativa de la demarcación misma.

Los de distrito estarán compuestos de dos Jefes de poblados y el Juez del respectivo distrito.

El Tribunal Supremo Indígena estará integrado por el Juez de Primera Instancia de Santa Isabel de Fernando Poo, como Presidente, y dos Adjuntos, que habrán de ser precisamente indígenas emancipados, nombrándose dos con residencia en Fernando Poo y otros dos en la Guinea continental, que exclusivamente entenderán en los asuntos de sus respectivos distritos.

Art. 13. Los Vocales de estos Tribunales serán designados por el Gobernador general, a propuesta del Presidente del Tribunal Superior Indígena.

Su mandato durará dos años y se renovarán por mitad cada año. Con los mismos requisitos, y por igual tiempo, se nombrarán Vocales suplentes, cuyo número nunca podrá ser superior al de los Vocales propietarios.

La sustitución de los Presidentes corresponderá al que, con arreglo a derecho, haya de sustituirle en sus funciones peculiares.

Art. 14. La representación del Ministerio fiscal ante el Tribunal Superior Indígena y los de distrito estará a cargo de los que ejerzan esa función ante los respectivos Tribunales europeos.

Art. 15. Actuará como Secretario del Tribunal Superior Indígena el que lo sea del Juzgado de Primera Instancia de Santa Isabel. Los Secretarías de los actuales Juzgados municipales lo serán de los Tribunales de distrito.

El cargo de Secretario de los Tribunales de demarcación será desempeñado por el funcionario administrativo de mayor categoría que en ella ejerza sus funciones, y en igualdad de categorías, el de mayor antigüedad.

Art. 16. Los Tribunales de demarcación:

a) En materia civil, de las cuestiones de familia o estado civil, cualquiera que sea su cuantía, y de las de propiedad, si no excediesen de 500 pesetas.

b) En materia penal, de los hechos punibles contra la propiedad de cuantía inferior a 500 pesetas y de las lesiones cuya duración no exceda de un mes.

En todo caso, las sanciones que impongan conforme a la costumbre establecida no podrán exceder, si fuesen privativas de libertad, de un año, ni de 1.000 pesetas si la sanción fuere pecuniaria.

Art. 17. Los Tribunales de distrito conocerán:

a) En materia civil, de las reclamaciones no comprendidas en el apartado a) del artículo anterior, por cuantía que exceda de 500 pesetas, y de los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias dictadas por los Tribunales de demarcación.

b) En materia penal, de los recursos de apelación que se susciten contra las sentencias dictadas por los Tribunales inferiores.

Los Presidentes de los Tribunales de distrito serán los encargados de instruir sumarios por hechos punibles de que haya de conocer el Tribunal Superior Indígena.

Art. 18. El Tribunal Superior Indígena conocerá:

a) En materia civil, de los recursos de revisión contra las sentencias que el Tribunal de distrito dicte.

b) En materia penal, y en única instancia, de los sumarios que por hechos punibles de su competencia instruyan los Presidentes de los Tribunales de distrito.

Art. 19. Las decisiones que el Tribunal Superior de Justicia Indígena dicte en materia civil y criminal sentarán jurisprudencia para su aplicación, dentro de la Colonia, por los Tribunales indígenas inferiores, a cuyo efecto, y sin perjuicio de otros pro-

cedimientos de publicidad, se insertarán literalmente o en la forma que aquella autoridad judicial superior disponga, en el *Boletín Oficial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea*.

## CAPITULO V

### DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES INDÍGENAS

Art. 20. El procedimiento ante los Tribunales de demarcación será el establecido por la costumbre, pudiendo formularse las reclamaciones verbalmente o por escrito.

Las resoluciones dictadas se registrarán en un libro llamado «de palabras», y del asiento que en él se extienda se entregará copia a las partes que lo soliciten.

No obstante lo dispuesto en los anteriores párrafos, el Presidente del Tribunal Superior Indígena, cuando así lo aconsejen las enseñanzas de la «experiencia, bien sea por consecuencia de los recursos en que intervengan, bien de su propio motivo, podrá trazar sencillas normas procesales que, sin alterar sustancialmente lo que la costumbre establezca a ese respecto, procuren la uniformidad de las prácticas consuetudinarias.

Art. 21. El procedimiento ante el Tribunal Superior Indígena y los de distrito se inspirará inexcusablemente en los principios generales de la legislación española, que desarrollará en unas normas que alejen toda complicación rituaría el Presidente del Tribunal Superior Indígena, comunicándolas por una o varias circulares a los Tribunales de distrito y teniéndolas en cuenta para la actuación del propio Tribunal por él presidido.

Art. 22. Serán, sin embargo, de obligatorio cumplimiento las siguientes reglas:

a) Todo ciudadano, y especialmen-

te el funcionario público o agente de la autoridad, vienen obligados a denunciar ante los Tribunales indígenas los hechos en que intervenga o que, por cualquier conducto, lleguen a su conocimiento y estén dentro de la competencia de dichos Tribunales.

b) Los acusados deberán comparecer ante el Tribunal correspondiente, alegarán en él los razonamientos que estimen pertinentes y propondrán los medios de prueba que conduzcan a la justificación del derecho de que se cran asistidos.

Si el acusado no compareciese al llamamiento del Tribunal o no fuere habido, se le juzgará en rebeldía, pero si ulteriormente compareciese o fuese habido podrá solicitar y obtener la apertura del juicio para que se le juzgue con su presencia y con todo género de garantías.

d) Siempre que una de las partes, previamente citada, no compareciese ante el Tribunal, podrá su Presidente decretar la detención.

Art. 23. Los presidentes de los Tribunales de distrito podrán interesar de la Autoridad gubernativa competente la detención de los inculcados. Los de los Tribunales de demarcación podrán reclamar el auxilio de la Guardia colonial en la forma establecida por la costumbre.

Art. 24. En el acto de comunicar la sentencia al interesado, el Presidente del Tribunal le requerirá para que manifieste si se conforma o no con ella, y si no se conformare la instruirá de la posibilidad de formular recurso ante el superior inmediato y de la naturaleza del acto.

Los así requeridos, dentro de los ocho días siguientes a la notificación, si se trata de un asunto criminal, o de treinta, si el asunto fuera civil, contestarán al requerimiento, y si de la contestación resultare su voluntad de recurrir, se remitirán los antecedentes al Tribunal Superior para que conozca del recurso.

Este convocará a las partes a una nueva comparecencia, en que podrán reproducirse sucintamente las alegaciones hechas ante el Tribunal inferior, siendo lícito al de apelación para fundamentar su fallo practicar por sí u ordenar la práctica de pruebas, aunque no se hubieran solicitado por ninguna de las partes.

En caso de ausencia de la parte condenada, el plazo para interponer recurso será de noventa días, contados desde el siguiente al en que se notifique el fallo recaído al Jefe del poblado donde habitualmente residiera el interesado.

En caso de apelación promovida en materia criminal, los condenados quedarán a disposición del Tribunal Superior, así como los efectos e instrumentos del delito, si los hubiere.

Art. 25. El Tribunal que conoció del asunto en primera instancia será el encargado de la ejecución de la sentencia, luego que sea firme.

Para la ejecución, así en materia civil como en materia criminal, seguirá el Tribunal las normas consuetudinarias y podrá requerir el auxilio de la Autoridad gubernativa.

Esta será también la encargada de cumplir las prescripciones del Tribunal en punto a la ejecución de las penas privativas de libertad.

Art. 26. Sin perjuicio de la independencia de los Tribunales indígenas para todo lo que se relacione con el ejercicio de la misión que por este Decreto les está atribuida, mantendrán con el Patronato de Indígenas y sus instituciones la comunicación obligada para el cumplimiento de los fines asignados a dicho organismo superior tutelar.

También podrá el Patronato exponer al Presidente del Tribunal Superior Indígena aquellas deficiencias que la práctica señale y las mejoras que convenga establecer para la administración de justicia por los Tribunales de raza.

Incumbe al Presidente del Tribunal Superior Indígena recoger esas sugerencias, con propuesta de las reformas que, en su caso, hayan de someterse al Gobierno, a quien en el primer mes de cada año, y por conducto del Gobernador de la Colonia, elevará una detallada Memoria sobre la actuación de esta jurisdicción de raza durante el año anterior.

## XV. DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1938: ESTATUTO ORGANICO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EUROPEA

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La justicia europea se administrará en los Territorios españoles del Golfo de Guinea en nombre del Estado español.

Art. 2.º Para todos los efectos de administración de justicia se considerarán divididos dichos Territorios en dos distritos: Fernando Poo y Guinea continental. El primero comprenderá la isla de Fernando Poo y el segundo la Guinea continental, islas de Elobey, Corisco e islotes adyacentes y la de Annobón.

Art. 3.º La facultad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente, según los límites de su respectiva competencia, a los Jueces y Tribunales a que se refiere el presente Estatuto, con absoluta independencia de cualquier otra Autoridad.

No podrán, en su consecuencia, los Jueces y Tribunales inmiscuirse en asuntos peculiares de la Administración colonial ni ésta en los que al conocimiento de aquéllos estén atribuidos.

Art. 4.º Aplicarán estos Tribuna-

les las Leyes y Disposiciones generales, cuya vigencia en los Territorios coloniales esté determinada o se determine, según las normas fijadas en la Ordenanza general de 27 de agosto de 1938, con las modificaciones que se establecen en el presente Estatuto.

## CAPITULO II

### DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES EUROPEOS

Art. 5.º La administración de justicia europea estará encomendada a los siguientes organismos:

- a) Jueces de distrito.
- b) Juez de Primera Instancia y Apelación.
- c) Tribunal Colonial.
- d) Audiencia Territorial de la capital del Estado.
- e) Tribunal Supremo de la nación.

Art. 6.º Habrá un juez de distrito en cada una de las divisiones territoriales que con este nombre se establecen en el art. 2.º, con residencia en Santa Isabel de Fernando Poo y Bata.

Tendrán preferencia para desempeñar el cargo los individuos pertenecientes a las carreras judicial y fiscal, a los Cuerpos jurídicos militar y de la Armada y al de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia, por orden excluyente.

Si el concurso para la provisión resultare desierto, se anunciará de nuevo entre Letrados.

Art. 7.º Sólo habrá un Juez de Primera Instancia y Apelación en la Colonia, con residencia en Santa Isabel y jurisdicción en todo el territorio insular y continental.

El nombramiento habrá de recaer precisamente en funcionarios de la carrera judicial de España con categoría de Jueces de término. Sólo a falta de ellos podrán nombrarse, por orden excluyente, Jueces de la categoría de ascensos o entrada que por lo me-

nos durante cinco años hayan prestado servicio activo.

Art. 8.º El Tribunal colonial tendrá también su residencia en Santa Isabel y se constituirá con el Juez de Primera Instancia y Apelación, que ejercerá las funciones de Presidente, y dos Vocales necesariamente Letrados.

Sólo podrán ser Vocales del Tribunal colonial, por este orden: primero, Juez de distrito que no haya tramitado el sumario; segundo, Registrador de la Propiedad; tercero, Notario; cuarto, Abogado del Estado si residiere en Santa Isabel; quinto, Curador colonial si fuese Letrado; sexto, Letrado en ejercicio a quien por turno correspondía.

Los Vocales serán nombrados por el Juez Presidente y siguiendo el orden establecido, sin que se admitan más excusas para concurrir que la enfermedad debidamente justificada, la ausencia de la Colonia o la concurrencia de cualquier causa legítima de abstención de las señaladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La falta de asistencia de los Vocales a las sesiones del Tribunal sin previa justificación se sancionará con multa no inferior a 50 pesetas ni superior a 200.

La reiteración, igualmente justificada, se considerará constitutiva del delito de denegación de auxilio, perseguible a requerimiento que el Juez Presidente haga al Ministerio fiscal para que ejercite las correspondientes acciones.

Art. 9.º El Juez Presidente del Tribunal colonial será el Jefe del Servicio de la Administración de Justicia en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

En ese concepto, propondrá al Gobernador general los funcionarios que hayan de interinar los cargos en los casos de ausencia, enfermedad o incompatibilidad de los titulares.

Art. 10. La representación del Mi-

nisterio fiscal estará a cargo de los siguientes titulares:

a) Ante el Tribunal colonial actuará, el del Juzgado de Primera Instancia y Apelación, que deberá pertenecer a la carrera fiscal de la metrópoli.

b) Ante los Juzgados de distrito actuarán los funcionarios coloniales que, a propuesta del Fiscal jefe, se designen, teniendo preferencia los que sean Letrados.

Art. 11. El Secretario del Juzgado de Primera Instancia y Apelación lo será también del Tribunal colonial y pertenecerá al Cuerpo de Secretarios Judiciales de la metrópoli.

Los Secretarios de los Juzgados de distrito pertenecerán al Cuerpo correspondiente u ostentarán el título de Oficiales habilitados en España.

Art. 12. El nombramiento de los funcionarios pertenecientes a las carreras judicial, fiscal y del Secretariado se hará por concurso en los términos que establece el art. 7.º de la Ordenanza general de la Colonia, pero a su designación habrá de preceder el favorable informe del Ministerio de Justicia, que al emitirlo remitirá a la Vicepresidencia del Gobierno relación de los méritos y servicios de los concursantes.

El de los Jueces de distrito se hará por concurso y por concurso oposición si en los solicitantes no se dieran las preferentes condiciones a que alude el párrafo segundo del art. 6.º de este Estatuto.

El nombramiento de los funcionarios del Ministerio fiscal no pertenecientes a carreras de España, el de Secretario de Tribunales de distrito y el de suplentes para todos los cargos corresponderá al Gobernador de la Colonia, a propuesta del Juez de Primera Instancia y Apelación o del Fiscal jefe, según los casos.

Art. 13. A los funcionarios de Cuerpos o carreras de España que pasen al servicio de la Administración de Justicia colonial les será aplicable lo

dispuesto en el art. 8.º de la Ordenanza general de la Colonia.

Art. 14. En todo lo que no contradiga la organización especial de los Tribunales coloniales que por este Estatuto se establece, les serán aplicables las disposiciones de la Ley orgánica del Poder judicial, de la adicional a la misma y de todas las complementarias vigentes en la Península, debiendo entenderse referidas a los Jueces de distrito, de Primera Instancia y Apelación y Tribunal colonial las atribuciones que en materia orgánica y disciplinaria atribuyen dichas Leyes a los Jueces municipales y de Instrucción, a los de Primera Instancia y a las Audiencias provinciales.

### CAPITULO III

#### DE LOS JUSTICIALES

Art. 15. En el orden penal y civil, quedan sometidos a estos Tribunales los europeos, los indígenas emancipados y los que, sin estarlo y procediendo de otros territorios del Africa ecuatorial, gocen, según su Estatuto personal, de plena capacidad jurídica.

También entenderán en las cuestiones de orden civil y criminal en que intervengan indígenas no emancipados en los casos a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 10 de noviembre de 1938, que organizó la justicia de raza.

Art. 16. Será lícito, sin embargo, pero sólo en materia civil, que los litigantes que no sean justiciables de los Tribunales europeos se sometan a ellos expresa o tácitamente, conforme a lo dispuesto en los arts. 57 y 58 de la Ley de Enjuiciamiento civil española, pero a condición de que el juez o Tribunal a quien se someta sea competente por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tengan en el orden judicial para conocer el asunto que ante ellos se proponga.

## CAPITULO IV

### DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EUROPEOS

Art. 17. Los Juzgados de distrito conocerán:

a) En material civil, de todos aquellos asuntos cuya cuantía no exceda de 3.000 pesetas.

b) En materia criminal, de los hechos que, según el Código penal español, tienen la consideración de faltas.

Los Jueces de distrito serán también los encargados de instruir sumarios por todos los hechos delictivos cuyo conocimiento esté atribuido a la jurisdicción ordinaria y que se cometan dentro del respectivo distrito.

Art. 18. El Juez de Primera Instancia y Apelación conocerá:

Primero. En materia civil:

a) De todos aquellos asuntos cuya cuantía exceda de 3.000 pesetas y de los que, sin consideración a la cuantía, atribuyen a su conocimiento las Leyes españolas.

b) De los recursos de apelación contra las sentencias que dicten los Jueces de distrito.

Segundo. En materia penal:

De las apelaciones contra las sentencias que dicten los Jueces de distrito en juicio de faltas.

Art. 19. El Tribunal colonial tendrá las facultades que en materia penal atribuyen las Leyes españolas a las Audiencias provinciales.

Art. 20. La Audiencia Territorial de la capital del Estado conocerá de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia y Apelación y de cuantos asuntos atribuyen a su conocimiento en materia civil las Leyes de la metrópoli.

Art. 21. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, y respecto a los Tribunales europeos a que

este Estatuto se refiere, las atribuciones de toda índole que en materia de recursos y en las demás de su peculiar competencia le atribuyen las Leyes españolas con referencia a los demás Juzgados y Tribunales del territorio nacional.

## CAPITULO V

### DEL PROCEDIMIENTO

Art. 22. Aplicarán los Tribunales europeos en los Territorios españoles del Golfo de Guinea las Leyes procesales de la metrópoli, sin otras modificaciones que las siguientes:

a) Los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de 3.000 pesetas serán decididos en juicio verbal por los respectivos Jueces de distrito.

b) En los de cuantía superior a dicha cantidad el Juez de Primera Instancia y Apelación llamado a conocer de los mismos los resolverá por el procedimiento que, atendida la cuantía, establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

c) En los procedimientos contenciosos de trabajo se tendrán en cuenta, por ahora, las normas procesales establecidas en la Ordenación del Gobierno general de 18 de agosto de 1936, que mediante esta Ley se confirman.

d) La comparecencia en juicio, cualquiera que sea su clase o cuantía, podrá hacerse personalmente o bajo la dirección de Letrado, a quien no se confiera representación procesal, o por Letrado que al propio tiempo se encargue de la dirección técnica y representación del litigante.

Por los interesados que no tengan plena capacidad comparecerán u otorgarán en su caso poder los que tengan su representación legal.

No se podrá conferir mandato para la comparecencia en juicio a persona en quien no concurra la condición de Letrado, si los hubiere en ejercicio en

la capital del Juzgado o Tribunal en que la comparencia hubiere de tener lugar. De no haberlos, la representación en juicio podrá conferirse a cualquier persona que tenga plena capacidad legal.

e) Las penas de privación de libertad que se impusieren a europeos podrán cumplirse en los Territorios coloniales, si consistiesen en arresto. Las de mayor entidad se cumplirán en el mismo supuesto en los establecimientos penitenciarios de la Península, a cuyo efecto el Tribunal colonial pondrá los penados a disposición del Gobernador general de la Colonia, que, de acuerdo con el Servicio de Prisiones de la metrópoli, asegurará la conducción para el internamiento de dichos penados en el lugar a que se les destine.

## CAPITULO VI

### DE LA JUNTA DE ABOGADOS

Art. 23. Se constituirá una Junta de Abogados, con residencia en Santa Isabel, a la que obligatoriamente pertenecerán todos los Letrados con ejercicio en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, el Registrador de la Propiedad, el Notario y el Curador colonial, si fuere Letrado.

De esta Junta podrán formar parte, si así lo solicitan y son admitidos, los funcionarios y particulares que ostenten el título de Letrados, aun cuando no ejerzan la profesión.

Art. 24. La Junta estará regida por un Decano, que será necesariamente Letrado en ejercicio; dos Vocales, uno de ellos precisamente el Registrador, Notario o Curador colonial y el otro Abogado en ejercicio, y un Secretario y un Tesorero, también Letrados; todos ellos designados en elección libre por los componentes de la Junta.

Los que ostenten cargo directivo habrán de residir precisamente en Santa Isabel de Fernando Poo.

Si no hubiere número suficiente de Letrados para cubrir los cargos de la Junta, desempeñarán los de Secretario y Tesorero los Vocales de la misma.

Art. 25. Corresponde a la Junta de Abogados, y en su representación a la Directiva, la defensa de los derechos y prerrogativas de éstos y la imposición de sus deberes; el establecimiento de turno entre los mismos; la jurisdicción disciplinaria sobre los afiliados en aquello que no sea de la competencia de los Juzgados y Tribunales; los dictámenes en materia de costas o tasación de minutas en los procedimientos de impugnación y la emisión de informes profesionales, cuando para ello sean requeridos oficialmente por alguna autoridad.

Art. 26. La duración de los cargos de la Junta será de dos años.

Art. 27. Un Reglamento especial, cuya aprobación hará el Gobernador, mediante Ordenanza, pondrá en vigor los Estatutos en que la Junta de Abogados desarrolle para su régimen interior las bases establecidas en este capítulo.

## XVI. DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1938: ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

### DISPONGO

Art. 1.º Los distritos administrativos a que se refiere el art. 1.º de la Ordenanza general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea estarán constituidos: el de Fernando Poo, por la isla de su nombre, y de la Guinea continental, por el Territorio continental de las Posesiones, el archipiélago inmediato al mismo, formado por las islas de Elobey Grande, Elobey Chico y Corisco, y la isla de Annobón.

Art. 2.º A los efectos de su gobierno y administración, el distrito de

Fernando Poo se considerará dividido en dos demarcaciones territoriales, denominadas del Este y del Oeste, que se extenderán, respectivamente, en las vertientes Este y Oeste de la cordillera central de la isla (1).

A los propios efectos, el distrito de la Guinea continental constará de 10 demarcaciones territoriales, denominadas: Bata, Río Benito, Kogo, Niefang, Mikomeseng, Ehebeyin Evinayong, Nsork, Akurenan y Anno-bón (2).

Una Ordenanza del Gobernador terminará, en definitiva, la extensión y límites de estas divisiones territoriales.

Art. 3.º Al frente de cada demarcación territorial existirá un Administrador territorial, con poderes delegados del Gobernador general en el distrito de Fernando Poo y del Subgobernador en el distrito de la Guinea continental.

Las Administraciones territoriales serán desempeñadas por Oficiales de la Guardia colonial, cuyo nombramiento, a propuesta del Gobernador general de la Colonia, corresponderá a la Vicepresidencia del Gobierno.

Art. 4.º Los Administradores territoriales, en virtud de sus funciones delegadas, ostentarán, dentro de su demarcación, la representación de las respectivas autoridades delegantes, co-

---

(1) Existen actualmente tres: Santa Isabel, San Carlos y Basakato del Este, además de una Administración Regional en Santa Isabel para todo el distrito.

(2) Se han creado en 1947 las Administraciones Regionales con el carácter de eslabón jerárquico entre el Subgobierno y las Administraciones Territoriales, pero sin que sus funciones se hayan regulado por disposición oficial publicada. Existen en el Continente tres: Costa (en Bata, con Benito y Kogo), Centro (en Niefang, con Evinayong y Akurenan) y Este (en Ehebeyin, con Mikomeseng y Nsork).

rrespondiéndoles en tal concepto difundir, ejecutar y hacer que se ejecuten todas las disposiciones del Gobierno de la nación que se declaren aplicables a la Colonia y las emanadas del Gobierno central.

Aparte de estas facultades generales y de las que las Leyes especiales encomiendan, tendrán los Administradores territoriales las siguientes:

a) Mantener el orden dentro del territorio de su demarcación.

b) Fomentar el arraigo del indígena, evitando cuantos actos tiendan a empobrecer su economía y a disminuir su fortaleza moral.

c) Inspeccionar todos los servicios de su demarcación, dando cuenta a los Jefes de los mismos de las deficiencias que observen. Con este objeto, los Jefes de Servicio deberán comunicar a los Administradores territoriales cuantas circulares, órdenes e instrucciones dicten en relación con sus respectivos servicios.

d) Velar por el cumplimiento de las Leyes sociales y denunciar las infracciones que observen.

e) Cuidar de que la percepción de los impuestos establecidos en la Colonia se realice puntualmente y con regularidad, colaborando, como complemento de la organización tributaria y fiscal, a reprimir el contrabando de las zonas fronterizas y litorales o a descubrir y perseguir cualquier fraude contra el Tesoro colonial.

f) Asistiendo como Delegado del Gobierno a las reuniones de los Consejos de Vecinos y formar parte con igual carácter de las Comisiones o Juntas que se constituyan por orden de la Superioridad.

g) Cuantas con relación con la misión fundamental que se les atribuye tiendan a conseguir que llegue a todo el territorio de la Colonia la generosa asistencia y la justicia protectora y rigurosa del Estado colonizador.

Art. 5.º El Gobernador general dispondrá lo necesario para el cum-



plimiento de este Decreto, que comenzará a regir en los Territorios españoles del Golfo de Guinea el día 1 de enero de 1939.

#### **XVII. DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1938: AUXILIARES INDIGENAS. PLAN-TILLAS**

Artículo 1.º El conjunto de Auxiliares indígenas en los Territorios españoles del Golfo de Guinea constituye un Cuerpo especial, en el que se ingresará exclusivamente por oposición.

#### **XVIII. ORDEN DE 1.º DE FEBRERO DE 1940: SINDICATO MADERERO, DELEGACION PENINSULAR**

Artículo 1.º La Delegación peninsular del Sindicato Maderero de la Guinea continental a que se refiere la Orden de la Junta Técnica del Estado de 2 de junio de 1937, con las funciones y el carácter que le atribuye el Reglamento de dicho Sindicato, quedará afecta a la Dirección General de Marruecos y Colonias, dependiente a su vez del Ministerio de Asuntos Exteriores (1).

#### **XIX. ORDEN G. G. DE 8 DE FEBRERO DE 1940: GUARDERIA FORESTAL, 15 FEBRERO**

Artículo 1.º Se crea dentro de la segunda compañía de la Guardia colonial un destacamento denominado Guardería Forestal, cuya misión es la vigilancia de los bosques de propiedad privada del Estado, así como los concedidos a particulares, velando por

(1) Hoy Presidencia del Gobierno.

el exacto cumplimiento del articulado de sus pliegos de condiciones y de cuantas disposiciones les afecten.

Art. 2.º Al frente de dicho destacamento estará un Instructor europeo denominado Guarda Mayor, nombrado por el Gobernador general de estos Territorios, a propuesta del Jefe de la Guardia colonial.

A este Guarda Mayor auxiliarán en el servicio un Cabo indígena de la Guardia colonial y 10 números, nombrados por el Jefe de la misma.

Art. 3.º Será residencia del Guarda Mayor y del resto del personal el campamento de la Guardia colonial de Río Benito.

#### **XX. ORDEN DE 29 DE MARZO DE 1940: TRANSPORTES**

Artículo 1.º Compete al Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea la concesión de toda clase de servicios de transportes por vehículos de tracción mecánica que circulen por las carreteras y pistas de dichos Territorios, la modificación de las concesiones hechas y la declaración de caducidad de las mismas.

Sus resoluciones se adoptarán siempre a propuesta de las Juntas de Transportes que por esta disposición se crean, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Las Juntas de Transportes a que se refiere el artículo anterior serán dos: una para la isla de Fernando Poo, con sede en Santa Isabel, y otra para la Guinea continental, con residencia en Bata.

Art. 3.º La Junta de Transportes de Santa Isabel estará presidida por el Ingeniero jefe de Obras Públicas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, y la integrarán como Vocales: el Delegado de Hacienda, el Administrador de Correos y un representante de la Cámara Agrícola de In-

dustria y Comercio, designado por la misma.

La de la Guinea continental estará presidida por el Subgobernador de dicho territorio y estará integrada por el Ingeniero jefe de Obras Públicas del continente, que será el Vicepresidente de la misma y actuará como Delegado del Ingeniero jefe de Obras Públicas; el Subdelegado de Hacienda, el Administrador de Correos y un representante de la Cámara Agrícola Forestal por ella nombrado.

Actuará como Secretario en cada una de dichas Juntas un funcionario afecto al Servicio de Obras Públicas.

Art. 4.º Una vez que los transportistas se constituyan en Sindicato, podrá también formar parte de las Juntas a que se refiere la norma anterior, un representante de esa organización.

## **XXI. DECRETO DE 12 DE JULIO DE 1940: MULTAS. FASCULTAD. IMPOSICION**

Artículo 1.º La facultad de imponer multas gubernativas por infracción de las disposiciones que para mantener el orden público o para fines de policía y buen gobierno se hayan dictado o se dicten en los territorios españoles del Golfo de Guinea, corresponde, dentro de los límites que este Decreto señala:

A) Al Gobernador general.

B) Al Subgobernador de la Guinea continental.

C) A los Administradores territoriales.

Art. 2.º El límite máximo de las multas que por las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán imponerse será el siguiente:

Administradores territoriales: 500 pesetas a los europeos y 250 pesetas a los indígenas no emancipados.

Subgobernador: 5.000 ptas. a los europeos, y 500 a los indígenas no emancipados.

Gobernador general: 20.000 pesetas a los europeos y 10.000 pesetas a los indígenas no emancipados.

Dentro de los límites señalados a cada autoridad, ejercerá ésta su potestad sancionadora teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor y la malicia y trascendencia social de la infracción.

Si, apreciadas estas circunstancias, la autoridad llamada directamente a imponer la sanción estimase que la cuantía de la que se acuerde debe exceder de la que, como límite máximo, le es legalmente lícito imponer, expondrán motivadamente el caso a su inmediato jerárquico, quien, de conformarse del parecer del consultante, impondrá la que corresponda si no excede, por su cuantía, de su propia competencia, notificando en este evento su resolución directamente, así al interesado como a la autoridad que propuso la multa.

Art. 3.º De las sanciones impuestas podrá recurrirse en alzada ante la autoridad inmediatamente superior a la que impuso la multa, teniendo esta consideración, para los Administradores territoriales del Continente, el Subgobernador de la Guinea continental, y para éste y los Administradores territoriales de la isla, el Gobernador general.

De las sanciones inferiores a 10.000 pesetas que imponga el Gobernador general sólo podrá recurrirse en súplica; si excediesen, el recurso de alzada será resuelto por el Ministro de Asuntos Exteriores (Dirección General de Marruecos y Colonias) (1).

El recurso, en cualquier caso, deberá interponerse en el término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la fecha de la notificación.

Art. 4.º Si en el término de diez días, computados del modo que el ar-

(1) Actualmente, la Presidencia del Gobierno.

título anterior establece, no se hiciese efectiva la multa ni se acreditase haber recurrido en alzada contra su imposición, la autoridad que la impuso decretará el arresto del multado.

Este arresto no podrá exceder de un mes, si lo imponen los Administradores territoriales; de tres, si lo impone el Subgobernador de la Guinea continental, y de seis, si el acuerdo procediese del Gobierno general.

Dentro del límite señalado, la autoridad respectiva considerará, al hacer uso de la facultad que se le concede, el grado de cultura del infractor, su malicia, su intención dañosa y la trascendencia social de la infracción.

Art. 5.º Sin perjuicio de que los interesados utilicen dentro de término los recursos a que se refiere el artículo anterior, las autoridades que impongan cualquier sanción de las establecidas por este Decreto darán cuenta al Gobernador general, y éste, de las que le estén reservadas, al Ministerio de Asuntos Exteriores (Dirección General de Marruecos y Colonias), expresando circunstancialmente los hechos que determinaron la sanción.

Las autoridades superiores podrán discrecionalmente, y siempre dentro de los límites de su respectiva competencia, revisar las sanciones impuestas, háyase o no formulado recurso.

Art. 6.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no es aplicable en los casos en que las infracciones corregidas estén previstas y sancionadas en disposiciones especiales o atribuido su castigo a cualquier otra autoridad.

Tampoco lo será cuando los hechos sean constitutivos de delito o infracciones cuyo conocimiento esté atribuido a los Tribunales ordinarios o especiales de la jurisdicción represiva civil y militar.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

## XXII. ORDEN G. G. DE 3 DE OCTUBRE DE 1941: JUNTA DE PRORRATEOS

Artículo 1.º Será facultad de la Junta de Prorrateo de Santa Isabel distribuir íntegramente la capacidad de los buques españoles del servicio de la metrópoli.

## XXIII. ORDEN G. G. DE 9 DE ENERO DE 1942: REGISTRO CIVIL DE POBLACION EUROPEA

Artículo 1.º Con la denominación de Registro de Población Europea se crea en estos Territorios un índice de fichas individuales, en relación con otro de familiares y colectivas, que permita conocer en todo momento la población de hecho y derecho europea y su estructura.

Se considera a este efecto población europea la de raza blanca y la que, no siéndolo, goza la condición legal de emancipada.

## XXIV. DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1942: INSPECCION DE INDUSTRIA

Artículo 1.º Se crea la Inspección de Industrias de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, que estará integrada por un Ingeniero industrial, Jefe del Servicio, y dos Ayudantes técnicos.

El Ingeniero residirá en Santa Isabel de Fernando Poo y los Ayudantes uno en la capital de las Posesiones y otro en Bata.

Art. 2.º Incumbe a la Inspección de Industrias de la Colonia, bajo la dependencia del Gobernador general de la misma, la inspección desde el punto de vista técnico de todas las que se creen a puedan crearse, la verificación de los contadores de agua

y electricidad, el reconocimiento de los vehículos automóviles y la declaración de aptitud de sus conductores y cuantas funciones se le confíen en lo sucesivo en armonía con la misión que se le asigna.

Le corresponde también informar al Gobernador general sobre la conveniencia de instalar nuevas industrias en la Colonia o anular las existentes, según las conveniencias metropolitanas y coloniales y a las normas que sobre el sentido de la labor colonizadora señale el Gobierno metropolitano.

Igualmente le está atribuida la facultad de asesorar al Gobierno general en la adaptación al medio colonial de las disposiciones cuya aplicación a los territorios españoles del Golfo de Guinea se acuerde por el Gobierno de la Metrópoli.

## XXV. ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1942: ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL

Artículo 1.º La inspección de las industrias existentes en los territorios españoles del Golfo de Guinea, que en la actualidad se realiza por los Ingenieros de las distintas especialidades, serán verificadas exclusivamente por el Ingeniero de la Inspección de Industrias, que tomará como base de su labor las normas establecidas en la metrópoli por la legislación vigente, si bien podrá, con la aprobación del Gobierno general, prescindir de alguno de dichos preceptos cuando su aplicación no sea razonable.

Art. 2.º Corresponderá asimismo a la Inspección de Industrias el reconocimiento mecánico de los vehículos automóviles que en la actualidad realiza el Ingeniero jefe de Obras Públicas, así como el examen de aptitud de los conductores de automóviles, aplicando las disposiciones de la metrópoli, con la facultad que se señala en el artículo anterior.

Art. 3.º Del mismo modo y con iguales facultades efectuará la inspección de Industrias la verificación de contadores de energía eléctrica, de agua y de gases.

Art. 4.º Asesorará al Gobernador general sobre la aplicación de las disposiciones que en la actualidad rigen en aquellos territorios sobre las funciones sometidas a su inspección.

Art. 5.º Mientras no se adapten a la Colonia las disposiciones de la metrópoli sobre la creación de nuevas industrias y aplicación de las existentes regirán las normas siguientes:

Primera. Las industrias nuevas que se pretendan establecer en la Colonia se clasificarán por su importancia en pequeñas industrias, industrias medias e industrias grandes.

Se considerarán pequeñas industrias las que no hayan de emplear más de cincuenta obreros o más de 100 caballos de potencia en sus motores.

Industrias medias las que no hayan de emplear más de 200 obreros o 400 caballos de potencia.

E industrias las que requieran más de 200 obreros o 400 caballos.

Segunda. Corresponde la concesión de las pequeñas industrias al Gobernador general de los Territorios, oyendo al Ingeniero de la Inspección de Industrias.

La concesión de industrias medias corresponde al Director general de Marruecos y Colonias, oyendo al Gobernador general.

Y la concesión de grandes industrias corresponde a esta Presidencia del Gobierno, que oírá a la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio.

En la Memoria se estudiarán con todo detenimiento los puntos siguientes:

1.º Número de obreros indígenas que necesitará la industria que se proyecte, justificando debidamente la razón de este número y demostrando haberlo reducido al mínimo posible

por el empleo de toda clase de elementos mecánicos para el transporte y manejo de las materias primas.

2.º Justificación económica de la industria, demostrando no ser realizable económicamente la exportación de las primeras materias a España para ser allí manufacturadas.

3.º Comprobación de los precios de coste de los productos manufacturados en la Guinea y los que se producen en España de igual calidad.

b) Acta de constitución de la Sociedad propietaria, con especificación de ser español, por lo menos en el 80 por 100, el capital empleado.

c) Nombre y garantía técnica de la persona que ha de dirigir la industria.

d) Declaración sobre si aspira o no a los beneficios concedidos a las industrias de interés general.

## XXVI. ORDEN G. G. DE 5 DE AGOSTO DE 1942: JUNTA SUPERIOR DE ABASTECIMIENTOS

Artículo 1.º Se crea la Junta Superior de Abastecimientos y Transportes, con jurisdicción en todos estos territorios, bajo la presidencia del Gobernador general, de la que, en calidad de Vocales, formarán parte los Presidentes de las Juntas Reguladoras de Importación, Exportación y Abastos y de las Cámaras Agrícolas de la isla y el continente.

Art. 2.º Serán funciones de esta Junta:

a) La coordinación y unificación en materia de abastecimientos y transportes de la actuación de la Junta de la isla y el continente, y en su consecuencia, dictará las normas a que en todo momento deben ajustarse en su funcionamiento ambas Juntas.

b) Fijación de los precios de venta al por mayor y de a lle de los artículos intervenidos y los límites máximos del beneficio comercial a la venta de los demás artículos, tanto de los im-

portados como de los producidos en la Colonia para su consumo interior.

c) Dispondrá los suministros mensuales de racionamiento.

d) Ordenará los transportes de viajeros y mercancías en lo que no sea competencia de las Juntas de Transportes, los suministros de carburantes y accesorios de los mismos.

e) Llevará los datos estadísticos de consumo y producción de los distintos artículos. Fijará los cupos mensuales de consumo necesarios a la Colonia, cuya importación gestionará, adoptando también medidas para el aumento de producción. Autorizará las distribuciones entré las Juntas de la isla y continente de los cupos que se importen para consumo interior.

f) Impondrá las sanciones y multa que rebasen la facultad de las Juntas contra los contraventores de las normas que se fijan en materia de abastecimientos y transportes, así como por alteración de precios de venta.

g) Vigilará la buena marcha y funcionamiento de las Juntas, imponiendo a sus componentes las sanciones y correcciones a que se hicieren acreedores en su gestión, y actuará en todo momento de organismo inspector y fiscalizador de la Junta de la isla y el continente.

Art. 5.º Continuarán subsistiendo con su organización actual las Juntas Reguladoras de Importación, Exportación y Abastos de los distritos de Fernando Poo y de la Guinea continental.

## XXVII. ORDEN G. G. DE 28 DE DICIEMBRE DE 1942: INMIGRACION

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CONSEGUIR LA AUTORIZACIÓN

Artículo 1.º Todo español, para entrar por primera vez en los territorios españoles del Golfo de Guinea,

deberá solicitar por escrito y con la debida antelación de la Dirección General de Marruecos y Colonias, acreditando debidamente los extremos siguientes:

a) Ser mayor de edad, acreditarlo mediante partida de nacimiento, o caso de no serlo estar autorizado por su representante legal para trasladarse a la Colonia.

b) Haber cumplido sus obligaciones militares en la metrópoli.

c) No padecer lesión tuberculosa evolutiva de tipo bacilífero o no, aportando certificado, expedido precisamente por el Servicio Provincial de Tuberculosis.

d) Poseer los conocimientos propios de la primera enseñanza mediante declaración jurada.

e) Carecer de antecedentes penales por delitos comunes, lo que se justificará con la certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

f) Acreditar su adhesión al Movimiento Nacional y presentar declaración jurada de su actuación durante la guerra de liberación.

g) Aportar un certificado de conducta moral y antecedentes político-sociales, expedido por la Comisaría de Policía del distrito donde tenga la residencia habitual el interesado o por la Comandancia del puesto de la Guardia civil donde no existiera aquel organismo.

h) Ser agricultor o comerciante de reconocida solvencia o estar en posesión de un contrato de trabajo concertado por escrito con patrono solvente de estos territorios, en el que éste se obligue necesariamente a costear el viaje de ida y regreso de su empleado a la Colonia.

La persona que no se encontrara en ninguno de los casos a que se refiere el párrafo anterior estará obligado a depositar en la Compañía de navegación que expida el pasaje la cantidad de 10.000 pesetas, cuya suma será en-

viada a la Delegación de Hacienda de esos territorios, la cual, a solicitud del interesado a su llegada a la colonia, le entregará la suma de 5.000 pesetas, y al cumplir el año de residencia en la misma la diferencia entre el precio del pasaje de regreso en tercera clase y el resto del depósito.

El importe del pasaje solamente se devolverá al interesado a su regreso a la metrópoli, en cuyo caso percibirá el total de su depósito, si aún existe.

Si la persona obligada a efectuar el precitado depósito fuera acompañada de su esposa e hijos, sometidos a su patria potestad, se le exigirá un depósito complementario por cada una de las personas que le acompañen de 1.000 pesetas, cuya suma le será devuelta en análoga forma que el depósito principal.

## CAPITULO II

### SOBRE PERMANENCIA EN LA COLONIA

Art. 7.º Cuantas personas se encuentren en los territorios españoles del Golfo de Guinea a la publicación de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial* de los mismos, deberán acreditar, en el plazo máximo de tres meses, que reúnen las condiciones exigidas, mediante la presentación en la Inspección de Policía de los documentos a que se refiere el art. 1.º; en el caso de tener antecedentes penales por delitos comunes serán obligados a salir de la Colonia en el plazo de un mes.

Art. 8.º Se considerarán faltas graves que afectan al prestigio de la nación colonizadora con relación a cualquier individuo de raza blanca:

Primero. La embriaguez pública.

Segundo. Las relaciones sexuales con mujeres indígenas sostenidas con publicidad.

Tercero. Los juegos de envite o azar o aquellos otros que no siéndolo,

rebasen en su apuesta la cantidad tolerada a personas morales.

Cuarto. El utilizar la falta de cultura de los indígenas para causarles perjuicios materiales o morales.

Quinto. Aplicar a los indígenas castigos corporales, y

Sexto. Formular con publicidad censuras notoriamente injustas de las Autoridades superiores de la Colonia.

Art. 9.º Se consideran faltas muy graves:

Primero. Proferir frases en público o realizar actos que redunden en menoscabo del prestigio de España o su Caudillo.

Segundo. El contraer deudas con indígenas, aunque sean emancipados.

Tercero. El fomentar la prostitución de la mujer indígena valiéndose de su falta de cultura o de la ambición de su familia.

Cuarto. Los actos contra la moral pública cometidos con escándalo.

Quinto. La recluta clandestina de braceros realizada por europeos.

Sexto. El pertenecer o haber pertenecido a la Masonería.

Séptimo. Haber sido condenado por los Tribunales coloniales por cualquier clase de delito.

Octavo. No tener medios conocidos y licitos de subsistencia, y

Noveno. La reincidencia de faltas calificadas como graves.

## XXVIII. ORDEN DE 6 DE AGOSTO DE 1943: ENSEÑANZA. ESTATUTO

### BASE I

La Escuela, en los territorios españoles del Golfo de Guinea, se inspira en la tradición de nuestros sistemas colonizadores y pedagógicos, y tiende a sostener el espíritu cristiano y español que debe residir en el ambiente espiritual de nuestra colonia.

Los conceptos cristianos y español coinciden en nuestra Escuela colonial de tal modo que por ellos se comprende la misión ideal de esta institución social.

### BASE II

En el orden religioso aspira a la incorporación íntegra del indígena a la Verdad, cooperando para ello con la obra de las Misiones Católicas y obedeciendo las directrices que para conseguir este fin decreta la Autoridad eclesiástica del Vicario de Fernando Poo.

En el orden político procura crear en el indígena una conciencia patriótica, difundiendo el idioma y virtudes de la raza hispana con su carácter humanista, evitando el desarraigo del nativo mediante la mejora de las condiciones de su vida actual y consiguiendo de este modo adhesión perfecta con España y con los ideales de la Hispanidad.

En este orden, nuestra tradición colonial será la base normativa.

En el orden social tiende, mediante una gimnasia mental adaptada y el trabajo mental dirigido a la preparación del niño para afrontar las realidades de la vida.

Además, se propone capacitar una selección en funciones subalternas para encuadrar a los demás.

Disciplina, estudio y trabajo guiarán al mundo infantil al objeto de crear unas generaciones sanas y conscientes capaces de adaptar su vida a los sistemas de nuestra organización social.

El ejercicio ordenado y el adiestramiento deportivo contribuirán al desarrollo físico de los jóvenes. La disciplina escolar en este orden será vigilada por la Sanidad colonial, al objeto de poder contribuir al mejoramiento general de la raza, mediante su ejecución sistemática.

### BASE III

A fin de poder llegar a la realidad de los fines propuestos, se declara gratuita la enseñanza, siendo obligatoria la asistencia a los grados o ciclos del orden elemental, y potestativa la de los órdenes primarios y superior, a los cuales llega mediante pruebas selectivas que garantizan la capacidad del educando.

Estos órdenes escolares, divididos en grados, responden a la necesidad de señalar unas etapas distintas, con diferentes fines cada una, que respondan a la orientación lógica que debe tener la Escuela indígena en relación con las necesidades de la vida social, política y económica de la Colonia.

Se consideran medios auxiliares los Centros de enseñanza privada, con importancia principal los que sostienen las Misiones católicas.

Estos últimos son subvencionados por el Estado.

### BASE V

En dos grupos queda clasificada la escuela de nuestros territorios del Golfo de Guinea:

- a) Indígena.
- b) Europeo.

El primero cumple los fines espirituales y culturales, esenciales en toda obra colonizadora.

El segundo satisface y vigila la instrucción de los hijos de los colonos europeos en todos los grados primarios, y colabora en los órdenes de cultura media, superior o universitaria de una manera directa, no desamparando al joven que, por su capacidad, sea merecedor de protección escolar.

La escuela, en ambos aspectos, puede ser propia del Estado (oficial) y tutelada por el mismo (privada), como obligación social, exigiendo, como garantía de esta protección, un rendimiento prudencial.

### BASE VI

En la escuela indígena se distinguen los siguientes órdenes:

a) *Elemental y preparatorio*:

- 1.º Grado inicial, dos cursos.
- 2.º Grado elemental, dos cursos.
- 3.º Grado medio y preparatorio,

tres cursos.

b) *Primario*:

Preparación a las actividades generales del país y a la enseñanza superior indígena, dos cursos.

c) *Superior compuesto*:

1.º Sección de Magisterio, trienal o cuatrienal.

2.º Sección Técnicoadministrativa:

a) Intérpretes taquimecánógrafos, trienal.

b) Sanitarios, trienal.

c) Auxiliares de Obras Públicas, trienal.

d) Auxiliares de Hacienda y Aduanas, trienal.

e) Auxiliares radiotelegrafistas, trienal.

3.º Sección Comercial, bienal.

Existen, además, cursos de instrucción complementaria:

a) Cursos de adultos para varones.

b) Cursos para la mujer, de enseñanza del hogar.

En el orden profesional se distinguen:

a) La Escuela profesional de Oficios.

b) La Escuela de Capataces agrícolas.

### BASE XVIII

En la enseñanza europea se distinguen los siguientes órdenes: a) Primario: 1.º, ciclo elemental bienal; 2.º, ciclo medio bienal; 3.º, ciclo superior hasta la terminación de esta enseñanza, cuya finalidad es preparar al niño para el trabajo o pase a la enseñanza media. b) Medio por el cual se sujeta a los cursos de esta ense-



ñanza. La escuela maternal se establecerá cuando la capacidad de los alumnos lo reclame.

### XXIX. ORDEN G. G. DE 3 DE ENERO DE 1944: REGLAMENTO DE LA ESCUELA SUPERIOR INDIGENA. ORGANIZACION Y REGIMEN DE ESTUDIOS

Artículo 1.º La Escuela Superior Indígena, creada en Santa Isabel, tiene por finalidad la formación de Auxiliares indígenas para la Administración colonial y para la Empresa de carácter público y privado.

Comprende las siguientes Secciones:

1.ª Sección de Enseñanza, destinada a preparar los Auxiliares-Maestros.

2.ª Sección Administrativa y Técnica, que prepara los Auxiliares de los Cuerpos coloniales oficiales o privados siguientes:

a) Escribitos-intérpretes taquimecanógrafos.

b) Sanitarios.

c) Auxiliares de Obras Públicas.

d) Auxiliares de Hacienda y Aduanas.

e) Auxiliares radiotelegrafistas.

3.º Sección comercial.

Art. 2.º La duración de los estudios es de tres o cuatro años para las Secciones primera y segunda, y dos años a tres para la tercera.

Art. 3.º Los estudios de la Escuela Superior Indígena comprenden: dos cursos comunes a todos los alumnos y un curso o dos de especialización.

Art. 4.º Las enseñanzas que componen los cursos comunes están distribuidas en los cinco grupos siguientes:

a) Religión Moral.

b) Lengua y Literatura española.

c) Matemáticas.

d) Ciencias Físicoquímicas y Naturales.

e) Geografía e Historia.

Además de estos tres grupos fundamentales cursarán los alumnos Dibujo, y se les dará una completa educación física y patriótica. Los trabajos manuales, excursiones y paseos escolares completarán la formación del alumno de la Escuela Superior Indígena.

Art. 5.º La distribución del trabajo, régimen interior de la Escuela durante los cursos comunes y Reglamento de la Residencia-Internado se hará por el Director de Enseñanza, y serán sometidos a la aprobación del Gobernador general.

Art. 11. Para dar cumplimiento al anterior, se establecen las siguientes Comisiones de exámenes:

a) Una Comisión central en Santa Isabel, compuesta por un Presidente, el Director de Enseñanza y dos Vocales-Maestros nacionales.

Uno de ellos actuará de Secretario.

Cuando existan aspirantes procedentes de las Escuelas primarias que sostengan las Misiones católicas, un Padre misionero representante de las mismas tendrá asiento en esta Comisión como Vocal.

b) Dos Comisiones regionales, una con residencia en Santa Isabel, y otra en Bata, las cuales estarán compuestas: la primera por un Presidente, el Administrador regional, y por dos Vocales, uno de los cuales será el Director del Internado; ambos, Maestros nacionales. La segunda por un Presidente, un Administrador general (regional) del distrito continental y dos Maestros nacionales como Vocales.

### XXX. ORDEN G. G. DE 25 DE ABRIL DE 1944: POLITICA INDIGENA

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibido que ningún funcionario de los que prestan servicios al Estado en la colonia, cualquiera que sea su

religión o raza, pueda contraer matrimonio con más de una mujer.

Los que en la actualidad prestan servicio y tengan dos o más mujeres, serán dados de baja en el plazo de tres meses, si antes no han ajustado su situación matrimonial a lo preceptuado en esta ordenanza.

### XXXI. ORDEN G. G. DE 15 DE MAYO DE 1944: DELEGACION DEL TRABAJO

#### DE LA DELEGACIÓN DE TRABAJO

Art. 1.º El Delegado de Trabajo será la superior Autoridad en materia de trabajo, y como tal ostentará la representación del Gobierno general en las materias de su competencia, relacionándose con las demás Autoridades y Corporaciones, pudiendo requerir, en caso necesario, el auxilio de las mismas y de sus agentes.

Art. 2.º El Delegado de Trabajo tendrá el carácter de Autoridad en todos los efectos penales.

Art. 3.º Las Autoridades civiles y militares de las Jerarquías del Movimiento prestará al Delegado de Trabajo la colaboración que necesite para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 4.º Corresponde al Delegado de Trabajo, con autorización del Gobierno general, redactar los proyectos de reglamentación que hayan de someterse a su superior aprobación, y emitir los dictámenes e informes que en esta materia le sean solicitados.

El Delegado de Trabajo pondrá en conocimiento del Gobierno general las necesidades de la colonia en orden a la reglamentación laboral, para que por éste se adopten las medidas pertinentes.

Art. 5.º También corresponde al Delegado de Trabajo:

A) Aprobar los Reglamentos de orden interior de Empresas, previo in-

forme de la Inspección en cuanto afecte a esta función.

B) Fijar anualmente los días festivos a efectos laborales, ateniéndose a las disposiciones sobre descanso dominical y demás especiales, dándose a su acuerdo la debida publicidad.

C) Velar por el exacto cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y Bases de trabajo, sometiendo al Gobierno general las cuestiones que se susciten en dicha aplicación, en tanto no sean de su competencia ni de la Magistratura de Trabajo.

D) Conocer, a través de la Inspección de Trabajo, de todo lo relativo a cumplimiento y ejecución de las leyes sociales de la colonia; a cuyo efecto, los Inspectores le trasladarán, para su conocimiento, el resumen mensual de la labor efectuada por ellos, y le comunicarán, para su aprobación, los itinerarios que hayan de realizarse.

No obstante, el Delegado podrá visitar personalmente las zonas de trabajo, establecimientos o empresas que considere oportuno, así como aquellos que le ordene la Superioridad. Cuando lo hiciere, podrá levantar acta de inspección; pero en este caso no impondrá por sí la sanción, si estimare que ha de aplicarse alguna, elevando el expediente y la propuesta al excelentísimo señor Gobernador general.

E) Acordar, por motivos justificados, que la Inspección realice visitas concretas y determinadas, comunicando por escrito al Inspector la gestión que le encomiende, y de cuyo resultado éste le dará cuenta en la misma forma.

F) Imponer sanciones y tramitar recursos en materia de legislación laboral, en la forma que se determina en esta Ordenanza.

G) Conocer, con anterioridad a su iniciación, las condiciones en que ha de desarrollarse el trabajo, autorizando los centros de trabajo cuando se acredite el cumplimiento de las leyes so-

ciales en los mismos, para conocimiento de lo cual recabará el previo informe de la Inspección.

H) Entender, en acto de conciliación, en los asuntos laborales entre europeos, cuya definitiva resolución corresponda a la Magistratura de Trabajo.

I) Llevar un registro en el que deberán figurar inscritas todas las Empresas que tengan contratado personal europeo, y las que cuenten cinco o más indígenas contratados.

No se exceptúan de esta obligación los patronos indígenas.

En el registro habrán de constar: nombre de la Empresa o patrono; su residencia; actividad a que se dedica; si es agrícola, número de trabajadores braceros empleados contratados, con distinción de europeos e indígenas. Caso de que la Empresa no residiere en la capital, nombre de su apoderado o representante en la misma, si lo tuviese.

J) Resolver las reclamaciones de trabajo, vulgarmente conocidas por «palabras», que se formulen verbalmente ante él; con respecto a las cuales llevará un registro en que, además de la fecha y las partes, conste sucintamente el tema debatido y la resolución adoptada.

K) Aprobar los contratos de trabajadores europeos, un ejemplar de los cuales pasará, para su archivo, a la Inspección de Trabajo correspondiente, según el domicilio de la Empresa en estos territorios.

L) Aprobar los contratos de trabajadores indígenas y llevar los registros de los mismos, y autorizar las notas relativas a tales contratos para su validez y eficacia.

LI) Autorizar las tarjetas de identidad profesional de los indígenas autorizados para trabajar en la industria o comercio por su cuenta, fijándoles categoría profesional, previo informe de la Inspección de Trabajo.

M) Determinar la clasificación pro-

fesional de los indígenas especializados en algún ramo industrial o de comercio, previos los informes que estime convenientes, proveyéndoles de una tarjeta en que conste tal clasificación, sin cuya presentación no podrán ser contratados.

## DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

Art. 6.º Será función especial de la Inspección de Trabajo velar por el cumplimiento de las condiciones legales del trabajo y protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, en las que regulen los seguros sociales que puedan establecerse en estos territorios.

## XXXII. ORDEN DE 9 DE JULIO DE 1944: ENSEÑANZA. REGLAMENTO DEL PATRONATO COLONIAL DE ENSEÑANZA MEDIA

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS FINES Y CARÁCTER DEL PATRONATO

##### *Definición del Patronato*

Artículo 1.º El Patronato Colonial de Enseñanza Media es un Centro docente no oficial, domiciliado en Santa Isabel de Fernando Poo, y que tiene por misión las enseñanzas de esta categoría en la colonia.

#### DE LOS FINES DEL PATRONATO

Art. 2.º Por su referido carácter de Centro de Enseñanza Media podrán ser dadas en sus aulas las enseñanzas comprendidas en dicha categoría en la «clasificación de tipos de Enseñanza», dada en la Reglamentación del trabajo en la enseñanza privada del 23 de septiembre de 1943, con la excepción señalada en el último párra-

fo del art. 4.º del presente Reglamento.

Estas enseñanzas son:

a) Las del Bachillerato, hasta el quinto curso, inclusive, solamente.

b) Preparación para ingreso en las escuelas normales y de náutica, peritos aparajadores, agrícolas, industriales y mercantiles y de ayudantes de ingenieros.

c) Preparación de oposiciones en que se exijan los títulos citados, a cuya categoría de entrada pueda ser asimilado a la de oficiales técnico-administrativos del Estado.

#### XXXVI. ORDEN G. G. DE 29 DE AGOSTO DE 1944: POLÍTICA INDIGENA. NOMBRAMIENTO DE JEFES DE TRIBUS Y DE POBLADOS

Artículo 1.º Todos los primeros y segundos Jefes que en lo sucesivo hayan de ser nombrados en la Guinea continental, así como los Jefes de poblado de Fernando Poo, deberán ser elegidos entre los indígenas de moral más firme. No podrán ser nombrados aquellos que hagan vida marital simultánea con más de una mujer, que, en caso de estar casado, ha de ser la legítima. Si con posterioridad a su nombramiento alguno incumpliere este precepto, será destituido.

Art. 2.º A los primeros Jefes designados con arreglo al artículo anterior, se les concederá una parcela de seis hectáreas, que constituirá el patrimonio de la Jefatura, y que será cultivada por seis braceros elegidos por prestación gratuita obligatoria entre los de la misma tribu.

Art. 3.º A los segundos Jefes y Jefes de poblados se les concederá una parcela de cuatro hectáreas, en la misma forma y condiciones del artículo 2.º

Art. 4.º Unas y otras parcelas no serán propiedad personal del Jefe,

sino patrimonio de la Jefatura, correspondiendo el usufructo de aquélla a la persona que ostente el cargo. Este usufructo es inalienable, y no podrá ser objeto de embargo, gravamen ni arrendamiento.

Art. 5.º En caso de cambio de Jefe, el beneficio obtenido al final del año agrícola por el producto cultivado en la parcela patrimonial, deducidos los gastos de cultivo que cada una haya realizado, será repartido entre el que cesa y el nuevo, proporcionalmente al tiempo que ocuparon el cargo en dicho año.

#### XXXIV. LEY DE 15 DE MAYO DE 1945: ORDENACION FINANCIERA DE LA GUINEA ESPAÑOLA

##### CAPITULO PRIMERO

##### NORMAS GENERALES

Artículo 1.º La economía de la Guinea española es complemento de la metropolitana y está al servicio de España, con el fin de incorporar a la civilización los Territorios que forman la Colonia.

La política económica de España en estos Territorios tenderá permanentemente al mejoramiento del nivel de vida de todos sus pobladores, a la puesta en valor de la Colonia y procurar las condiciones y medios necesarios para el cumplimiento de la misión de España en el Africa Ecuatorial.

Art. 2.º La actividad de la Administración financiera colonial será objeto de la regulación jurídica adecuada a su actuación sobre medios económicos, y con arreglo a los criterios y fines políticos generales aplicables a la adquisición, distribución e inversión de los recursos materiales necesarios para el sostenimiento de los Servicios públicos, dentro de los lí-

mites autorizados en la presente Ley.

Art. 3.º La soberanía financiera de los Territorios de la Guinea española corresponde íntegramente a España; pero, sin perjuicio de conservar siempre esta soberanía, el Estado otorga a la Colonia plena autonomía financiera, presupuestaria e impositiva, de ingresos, de gastos, de Caja, de Deuda y patrimonio.

Art. 4.º Las disposiciones que rigen la Administración metropolitana no tienen vigencia en la Colonia, salvo el caso en que la Presidencia del Gobierno disponga su aplicación, con las modificaciones que estime convenientes a los Territorios de Guinea.

Tanto las normas de carácter general aplicables a la Administración colonial como las concretas, en su caso, adoptarán la forma que para unas y otras tienen establecidas el Estado y la Administración pública española.

Art. 5.º Los actos, contratos y acuerdos administrativos y las resoluciones del Tribunal especial serán irrevocables.

Quedan, sin embargo exceptuados de este principio general, cuando se trate de actos de los órganos gestores, los casos de notorio error de hecho o en la norma aplicada; aquellos en que las disposiciones especiales autoricen o exijan la confirmación o revisión posterior por el mismo gestor o por superior jerárquico, y los que sean declarados lesivos y se obtenga su revocación o modificación a instancia de particular interesado o del representante de la Administración, cumpliendo siempre los trámites procesales del caso.

Las resoluciones sólo podrán ser revocadas con arreglo al procedimiento que se establezca sobre recursos extraordinarios.

Los actos-regla o normas generales que no concretan derechos subjetivos individualizados son esencialmente revocables, en todo caso y momento,

por otros de rango o jerarquía igual o superior.

## CAPITULO II

### PRESUPUESTOS

Art. 11. El Presupuesto es la expresión cifrada del plan financiero de la Administración de Guinea, que, en relación con su economía y los servicios públicos del período de su vigencia, establece el límite de los gastos de dicho período y el cálculo anticipado de los recursos que se consideran realizados.

Art. 13. Un solo Presupuesto comprenderá conjuntamente todos los gastos e ingresos de los diversos servicios y atenciones de la Administración colonial.

Podrán, sin embargo, formarse Presupuestos extraordinarios, no sujetos a la periodicidad del ordinario. Estos Presupuestos serán expresión financiera de planes de obras e instalación de servicios que produzcan gastos de elevada cuantía no periódicos. Los recursos para cubrir los gastos de estos Presupuestos se determinarán en los mismos, pudiendo, en general, emplearse los distintos medios a que se refiere el art. 20. La aprobación del plan y Presupuesto será objeto de la oportuna Ley.

## CAPITULO III

### OBLIGACIONES

Art. 24. El reconocimiento y liquidación de las obligaciones y la ordenación de los gastos que ocasionen los diversos servicios corresponde, dentro de los créditos presupuestos, al Gobernador general y al Director general de Marruecos y Colonias, a propuesta, debidamente intervenida, de los Jefes de los servicios respectivos.

## CAPITULO IV

### DERECHOS

Art. 33. Integrarán el activo de la Hacienda las propiedades, derechos, acciones, impuestos, recursos y créditos de cualquier clase y procedencia contraídos a favor de la Administración de la Guinea española.

Los ingresos de la Guinea española procederán de las exacciones de Derecho público, de las rentas de bienes o servicios públicos y, en último término, del crédito público.

Los impuestos constituyen la fuente ordinaria de los ingresos de la Administración colonial, pero aquéllos no podrán extenderse a la renta global, a la riqueza mobiliaria ni a los rendimientos de actividades industriales y mercantiles realizadas por Sociedades españolas o extranjeras, conceptos todos ellos que estarán sometidos a la plena y directa soberanía fiscal metropolitana. Las disposiciones reglamentarias determinarán la cuantía y forma de percibir la Colonia las cantidades que le correspondan en orden a los mencionados tributos que graven a las referidas entidades y las funciones de sus organismos administrativos al respecto, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponderá al Ministro de Hacienda.

Segunda. Las Empresas españolas o extranjeras que operen en la Colonia serán gravadas en la metrópoli, sin perjuicio de que las funciones de liquidación e inspección puedan encomendarse a los órganos de la Colonia cuando aquéllas operen única y exclusivamente en ésta. Para el mejor cumplimiento de la función inspectora y para la evasión fiscal, los organismos metropolitanos competentes coordinarán su actuación con los de la Colonia en cuanto sea necesario.

Tercera. Se cederán a la Adminis-

tración colonial las cantidades recaudadas por los respectivos impuestos que correspondan a la cifra relativa de negocios realizados en la Colonia por las Empresas españolas o extranjeras.

Cuarta. La fijación de la cifra de negocios realizados en territorio colonial corresponderá en todo caso al Jurado de Utilidades del Ministerio de Hacienda. También competirá a este mismo Jurado decidir sobre todas las cuestiones que puedan plantearse en relación con esta materia, y particularmente sobre la apreciación de si una Empresa realiza negocios u operaciones en uno o en ambos territorios: metropolitano y colonial.

Quinta. Corresponderá al Jurado Central de la Contribución sobre la Renta del Ministerio de Hacienda la determinación de la parte de renta global de las personas residentes en territorio metropolitano imputable a fuentes que radiquen en territorio colonial.

## CAPITULO V

### PATRIMONIO

Art. 43. La ordenación del patrimonio colonial se realizará teniendo en cuenta la naturaleza de los distintos grupos en que se clasifican los bienes de la Guinea española, que podrán ser de dominio público o de propiedad privada de la Administración colonial.

## CAPITULO VI

### DEUDA

Art. 47. Para cubrir atenciones de índole excepcional, así como para enjugar el déficit que pueda producirse en su Presupuesto ordinario, la Administración colonial podrá apelar al crédito público, siempre que para ello esté plenamente autorizada por una Ley.

No podrá cubrirse con Deuda el déficit del Presupuesto ordinario, si se presenta durante más de cinco ejercicios consecutivos.

## CAPITULO VII

### TESORERÍA

Art. 52. La Tesorería colonial tendrá a su cargo todos los caudales de la Hacienda de la Colonia.

## CAPITULO VIII

### CONTABILIDAD

Art. 61. El objeto propio de la Contabilidad pública de la Guinea española es reunir sistemáticamente los datos numéricos referentes a la gestión financiera de la Administración colonial.

Esta contabilidad será organizada con arreglo al principio de unidad, centralizándose en la Delegación de los Servicios Financieros.

Art. 62. La contabilidad pública de la Guinea española será regulada conforme a los principios generales del sistema de partida doble, sin perjuicio de los necesarios desarrollos y de las adecuadas adaptaciones a las necesidades administrativas coloniales.

## CAPITULO IX

### FISCALIZACIÓN

Art. 68. El total sistema de fiscalización de la gestión financiera colonial se ejercerá a través de la Inspección de los servicios, la Intervención y el Tribunal de Cuentas.

## CAPITULO X

### ORGANIZACION

Art. 72. El órgano central donde se reúne la acción fiscalizadora y gestora de la Administración financiera de Guinea es la Inspección y Jefatura

Superior de los Servicios Financieros en la Dirección General de Marruecos y Colonias.

El órgano territorial es la Delegación de los Servicios Financieros, que unifica las diversas dependencias de la Colonia. Esta Delegación, con todos sus servicios, depende íntegra y directamente del Gobernador general, el cual tendrá, con respecto a los Servicios Financieros, además de las atribuciones expresadas en los diversos artículos de esta Ley y de las que se consignen en normas complementarias, las mismas facultades que la legislación orgánica general le reconoce con respecto a los otros Servicios de la Colonia.

Art. 63. La Delegación de los Servicios Financieros se organizará en relación con la Jefatura Superior de estos Servicios y con las modalidades que detalle el oportuno Reglamento; comprenderán las Secciones de Administración, Tesorería y Contabilidad y el Servicio de Intervención.

De la Delegación de los Servicios Financieros dependerán sus representaciones locales, que se organizarán en forma análoga a la Delegación en cuanto lo permitan los elementos de que cada uno disponga y lo requieran los Servicios.

De la Delegación formarán parte también el Jurado de Estimación y la Junta Económico-Administrativa.

Art. 64. La Junta Económico-Administrativa de la Colonia será presidida por el Gobernador general, y de ella formarán parte el Delegado de los Servicios Financieros, en quien el Gobernador podrá delegar la presidencia; el Interventor de la Delegación, el Jefe de la dependencia a que corresponda el asunto y un Abogado del Estado o Letrado que lo sustituya.

Contra sus acuerdos podrá entablar-se por los particulares o por el Interventor recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central del Ministerio de Hacienda. Este recurso deberá ser interpuesto por el

Interventor, siempre que en la Junta de la Colonia no se reúnan cuatro votos coincidentes.

Art. 65. El Jurado de Estimación de la Colonia se compondrá del Gobernador general, como Presidente, y de seis Vocales, que serán el Delegado de los Servicios Financieros, en quien el Gobernador podrá delegar la presidencia; el Interventor de la Delegación, el Administrador, un Abogado del Estado o Letrado que le sustituya y dos representantes de los contribuyentes designados por sus órganos representativos. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y a requerimiento de cualquiera de sus componentes o del interesado, se elevará el expediente al Jurado de Utilidades del Ministerio de Hacienda para que resuelva el asunto en definitiva.

Art. 66. La Inspección y Jefatura Superior de los Servicios Financieros comprenderá, además de los Servicios generales, la Sección Fiscal y la Sección de Presupuestos.

La fiscalización en general se llevará a cabo por la Inspección de los Servicios.

La Sección Fiscal ejercerá la intervención en todas sus manifestaciones.

Y la Sección de Presupuestos se ocupará de la preparación, desarrollo, modificaciones y cierre de los Presupuestos, Contabilidad, Caja habilitada, gestión centralizada y cuantos servicios le encomiende la Jefatura.

Art. 67. Los funcionarios que sean precisos para realizar las funciones de la Administración Financiera Central y Territorial de la Guinea española pertenecerán a los diversos Cuerpos y especialidades del Ministerio de Hacienda. Las plantillas de los que se consideren precisos serán fijadas según el desarrollo y necesidades de los servicios, previo acuerdo con dicho Ministerio y a través de la oportuna Ley, por la Presidencia del Gobierno.

Las tomas de posesión y cese serán expedidas por la Presidencia del Gobierno. Los nombramientos se reali-

zarán bien directamente, si hubiese solicitantes calificados, o bien comunicadas previamente las plazas a cubrir al Ministerio de Hacienda, el cual designará los funcionarios que con carácter obligatorio habrán de desempeñar los destinos vacantes.

Los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que presten sus servicios en la Administración Central o Territorial de la Hacienda de la Guinea española tendrán todos los derechos reconocidos y adquirirán los que se reconozcan a los de su Cuerpo y especialidad, conservando su situación en activo a todos los efectos y considerándose, por prestar sus servicios a la Hacienda colonial española, en función propia de su especialidad de Hacienda.

## XXXV. DECRETO DE 2 DE JULIO DE 1946: GUARDIA COLONIAL: REGLAMENTO

### CAPITULO PRIMERO

#### MISIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL CUERPO

Artículo 1.º El Cuerpo de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea depende exclusivamente de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias).

Art. 2.º Será Inspector nato del referido Cuerpo de la Guardia Colonial el Gobernador general de dichos Territorios, extendiéndose su autoridad a todos los servicios del mismo. Por delegación suya, un Jefe del Ejército ostentará el mando directo del Cuerpo.

Art. 3.º La Guardia Colonial tiene por misión la defensa del territorio, imponer el respeto de la Ley, conservar el orden, y por medio de las Administraciones Regionales y Territoriales a su cargo, servir de escalón al mando y garantizar el cumplimiento de cuantas disposiciones existan o se dicten para regular la buena marcha de la colonización y gobierno de estos territorios.



Art. 4.º El cuadro de Jefes y Oficiales se formará con los procedentes de las Armas generales de cualquiera de los tres Ejércitos o Guardia civil que voluntariamente soliciten su ingreso en el mismo, siendo sus grados en la Guardia Colonial los mismos que ostenten en los Cuerpos de procedencia.

Las clases procederán de las Armas generales del Ejército de Tierra, de Infantería de Marina, de tropas de Aviación y de la Guardia civil, y se proveerán, entre Sargentos, las de Instructores primeros; Cabos primeros, las de Instructores segundos, y Cabos segundos, las de Instructores terceros; teniendo preferencia para cubrir las vacantes que se produzcan los de empleo inferior de la Guardia Colonial que posean el empleo exigido, con una permanencia mínima en la Colonia de dieciocho meses y buena conducta e informes.

Art. 5.º Las vacantes de Jefes y Oficiales se proveerán mediante concurso por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Art. 6.º El Cuerpo de la Guardia Colonial, además de estar sujeto a todos los deberes que este Reglamento le impone, se regirá por las Ordenanzas militares de los demás Cuerpos armados del Ejército.

Art. 7.º Los individuos pertenecientes a este Cuerpo prestarán los auxilios que soliciten las autoridades judiciales compatibles con su peculiar misión.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. La Guardia Colonial no se empleará dentro de las poblaciones ni en servicio de citación ni otros análogos propios de alguaciles de los Juzgados, autoridades administrativas o Corporaciones municipales.

Art. 47. Sólo podrán intervenir en

las interioridades del Cuerpo sus Jefes naturales y el Gobernador general, como Inspector nato.

Art. 48. Todo individuo, sea cualquiera su condición, está obligado a prestar auxilio a la Guardia Colonial si fuere requerido para ello.

Art. 49. La Guardia Colonial no podrá intervenir colectivamente en ninguna clase de asuntos públicos ni sus individuos en negocios de comercio, tráfico o granjería, prohibición extensiva a la zona que ejerza su autoridad a cada uno de ellos, a sus parientes o parientes políticos en primero y segundo grados.

Art. 51. Los que presten algún servicio extraordinario serán propuestos al Gobernador general, que, con su informe, cursará dicha propuesta a la Presidencia del Gobierno para la recompensa que corresponda.

Art. 52. En caso de cualquier Oficial o Clase de la Guardia Colonial se hiciese reo de delitos militares que, por carencia de Tribunales de su fuero, no puedan ser debida y rápidamente corregidos en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, será conducido con las debidas seguridades y entregado a la primera autoridad militar del puerto de las islas Canarias en que toque el barco que le conduzca, con el atestado de las primeras diligencias que se hayan instruido para que sirva de cabeza al proceso que se forme, según los preceptos del Código de Justicia Militar. No serán faltas o delitos militares los que puedan cometerse en el desempeño del cargo de Administrador territorial, los cuales no podrán figurar en las hojas de servicios o castigos.

## XXXVI. DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1947: ESTATUTO GENERAL DE FUNCIONARIOS

Artículo 1.º *Funcionarios coloniales:*

1) Sin perjuicio de los derechos y

obligaciones que les correspondan por otras Leyes o disposiciones, se aplicaran los preceptos de este Estatuto a los funcionarios que pongan su actividad personal al servicio de los fines de interés público de la Administración colonial a virtud de nombramiento válido y de un modo permanente.

2) Sólo podrán ser funcionarios públicos en los Territorios españoles del Golfo de Guinea los individuos de nacionalidad española de uno y otro sexo, y sean o no indígenas, que reúnan las condiciones de aptitud exigidas para cada caso.

3) Los funcionarios indígenas no se registrarán por los preceptos de este Estatuto, sino en los casos en que expresamente lo disponga.

#### Art. 2.º *Requisitos para ingresar:*

1) En todo anuncio de provisión de vacantes, se exigirán a quienes hayan de ser destinados por primera vez al servicio de la Administración colonial los siguientes requisitos mínimos:

a) Certificación médica acreditativa de que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para resistir el clima tropical.

b) Certificación de carecer de antecedentes penales.

c) Certificación de buena conducta expedida por las autoridades, personalidades u organismos que en la convocatoria se especifiquen.

d) Edad máxima de cuarenta años y la mínima que se establezca según los casos.

e) Las pruebas de competencia o títulos profesionales que se requieran según la naturaleza de la vacante.

#### Art. 3.º *Clases de funcionarios:*

1) En los funcionarios al servicio de la Administración colonial se distinguirán los tres grupos siguientes:

A) Funcionarios metropolitanos.

B) Funcionarios coloniales no indígenas.

C) Funcionarios indígenas.

2) Los funcionarios metropolitanos al servicio de la Administración colo-

nial tendrán los derechos y deberes establecidos en el Decreto de 30 de septiembre de 1944.

#### Art. 4.º *Formas de nombramiento:*

1) El nombramiento de los funcionarios al servicio de la Administración colonial se verificará conforme a lo establecido en los arts. 3.º al 8.º y número 8.º del art. 10 de la Ordenanza general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea de 27 de agosto de 1938 y al Decreto de 30 de septiembre de 1944.

2) Solamente cuando no existan funcionarios de la metrópoli de la especialidad de que se trate u otra análoga, se nombrarán funcionarios exclusivamente coloniales.

#### Art. 5.º *Situaciones administrativas:*

1) Los funcionarios de la Administración colonial habrán de estar necesariamente en alguna de las situaciones administrativas siguientes:

A) En activo.

B) Excedente.

C) Jubilados.

D) Cesantes.

2) Serán incompatibles entre sí cada una de las siguientes situaciones administrativas antedichas.

3) La situación de activo se distinguirá según sea:

a) Al servicio de la Administración colonial, se trate o no de funcionarios metropolitanos.

b) Al servicio del Estado en la metrópoli, si se trata de funcionarios exclusivamente coloniales.

c) En comisión de servicio dentro de la colonia.

d) En comisión de servicio en la metrópoli o en otros territorios españoles.

e) En comisión de servicio en el extranjero.

f) Con licencia reglamentaria.

g) Con licencia por enfermedad.

h) Con licencia extraordinaria.

i) Suspensión de empleo.

4) Los excedentes se distinguirán en voluntarios y forzosos.

5) Los suspensos de empleo podrán serlo por procedimiento gubernativo o por procedimiento judicial además.

6) Los jubilados se distinguirán según lo sean voluntaria o forzosamente, subdistinguiendo entre los jubilados voluntarios los que sean por edad o por años de servicio, y entre los jubilados forzosos los que fueren por edad o por imposibilidad física.

7) Entre los cesantes se distinguirán según lo sean por expresa renuncia al cargo o por disposición de la Ley y según que tengan o no en su expediente personal alguna nota desfavorable.

8) El acuerdo administrativo originario de cualquiera de las situaciones o de sus especies enumeradas en este capítulo, expresará claramente los haberes que correspondan al funcionario respectivo o la carencia de derecho a ellos.

9) A los funcionarios ingresados al servicio de la Administración colonial que pertenezcan a Cuerpos o servicios estatales de la metrópoli se les considerará para todos los efectos legales como en servicio activo en el Cuerpo o servicio de su procedencia, con los derechos que para el caso les señalen los Reglamentos de sus Cuerpos o servicios metropolitanos.

10) Estos funcionarios podrán ser reintegrados a los Cuerpos o servicios de su procedencia a propuesta fundada del Gobernador general y por acuerdo de la Dirección General de Marruecos y Colonias, sin previa formación de expediente y sin que esa separación del servicio colonial implique nota desfavorable para el interesado. En tales casos continuará percibiendo en la Península, con cargo al Presupuesto colonial, su sueldo personal hasta que se produzca la primera vacante de su categoría o clase en el Cuerpo o servicio de procedencia. No se aplicará esta clase de cesantía a los

funcionarios nombrados con carácter forzoso, conforme al párrafo segundo del art. 1.º del Decreto de 30 de septiembre de 1944, si no hubiesen completado la permanencia de una campaña.

11) Cuando la separación del servicio colonial de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o servicios estatales de la metrópoli sea decretada como consecuencia de actos o faltas punibles y en virtud de expediente, se pondrá en conocimiento del departamento de que dependa su Cuerpo o servicio público para los efectos que en él deba producir, y tampoco tendrá derecho el funcionario a percibir el sueldo antes mencionado.

Art. 6.º *Período de prueba de aptitud.*—Para todos los funcionarios no pertenecientes a Cuerpos de la metrópoli será considerada la primera campaña como período de prueba de sus aptitudes. Durante ella, el Gobernador general podrá declararles cesantes, sin otros derechos en favor del funcionario que el pasaje de regreso de éste y de su familia.

Contra esta decisión podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Art. 7.º *Categorías y escalafones.*—Los funcionarios coloniales, a excepción de los designados, conforme a los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ordenanza general de la Colonia de 27 de agosto de 1938, y los subalternos o auxiliares indígenas, se clasificarán en Jefes de Administración de primera, de segunda y de tercera; Jefes de Negociado de primera, de segunda y de tercera, y Oficiales primeros, segundos y terceros, con sujeción al sueldo personal que cada funcionario tenga asignado en el Presupuesto colonial, el que se equipará, a todos los efectos, al que en la Península sirva de sueldo regulador de cada una de dichas categorías administrativas.

2) De no coincidir los sueldos re-

guladores del Presupuesto colonial con los de la metrópoli, corresponderá en este caso a los funcionarios coloniales la categoría administrativa inferior más próxima a la de su sueldo personal.

3) Para determinar la categoría administrativa sólo se computará el sueldo personal, con exclusión del sobresueldo, gratificaciones o cualesquiera otros emolumentos que por razón de su cargo correspondiesen al funcionario.

4) La categoría administrativa que se disfrute en la Colonia no dará derecho a consolidarla en los Cuerpos metropolitanos de procedencia, salvo que la legislación peculiar de éstos así lo dispusiera.

Art. 8.º *Jerarquía dentro de cada función:*

1) La subordinación jerárquica se determina dentro de cada función pública, y es independiente de la categoría personal del funcionario que la sirve, de la de los funcionarios que le estén subordinados y de la circunstancia de ser función propia o delegada.

2) Los funcionarios que sirven varias funciones se considerarán jerarquizados dentro de ellas y en el grupo que les corresponda, según las atribuciones que les están encomendadas dentro de la respectiva función.

3) Independientemente de la categoría personal de los funcionarios, regulada en el art. 7.º, podrán clasificarse las plazas en la plantilla, según la importancia de la función que le esté aneja, en Jefaturas de Servicios, Jefaturas de Sección, Jefaturas de Negociado, Oficinas y Auxiliares, sin perjuicio de que algunos servicios carezcan de varias de las especies de plazas mencionadas.

4) Las tres primeras clases de plazas tendrán asignadas en los Presupuestos gratificaciones de Jefatura proporcionadas a su importancia y uniformes dentro de cada grado y servicio.

5) La provisión de las tres referidas clases de Jefatura se hará por la Presidencia del Gobierno o por el Gobernador general cuando se trate de interinos, según las aptitudes y competencia que aprecien en el funcionario elegido y sin que obste la mejor categoría personal o la mayor antigüedad de otros funcionario subordinados a la función inherente a dichas plazas.

Art. 9.º *Título administrativo:*

1) Se regirán éstos por lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para empleados públicos peninsulares.

2) De los títulos administrativos y de las diligencias de toma de posesión quedará copia en la Secretaría general de la Colonia para la formación de los expedientes personales de los interesados.

3) Caso de ser nombrado un funcionario segunda o ulterior vez para cargo que ya hubiese desempeñado como funcionario de plantilla, no será necesaria la expedición de nuevo título.

4) Si procediera la renovación del título por ascenso, variación de sueldo o cualquiera otra causa, se consignará diligencia expresiva de ello en el título antiguo al tiempo de la entrega oficial del nuevo título al interesado.

Art. 10.º *Lugar de destino:*

1) En todos los nombramientos figurarán como lugar de destino los Territorios españoles del Golfo de Guinea, y dentro de ellos, a la vista de las necesidades circunstanciales de los servicios de la categoría de la función y de la preparación especial del funcionario, el Gobernador general fijará el lugar de su residencia y le variará cuando las circunstancias lo hagan indispensable.

2) Al disponer la variación de lugar de residencia del funcionario por conveniencias del servicio fijará el Go-

bernador general lo que por viajes o gastos le correspondía percibir.

3) Exceptuándose de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los nombramientos para cargos que por la Ley de Presupuestos tuvieran determinada una residencia fija especial.

*Art. 11. La toma de posesión:*

1) Sólo podrá tener lugar personalmente en el Gobierno general de Santa Isabel o en el lugar que designe la Dirección General de Marruecos y Colonias, y será anotada en el acto en el título de nombramiento.

2) De las fechas de llegada del barco, toma de posesión y cese del funcionario, en su caso, deberá darse cuenta a la Dirección General de Marruecos y Colonias por medio del oportuno certificado para su incorporación al expediente personal del interesado, que en cada caso debe obrar en dicho centro ministerial.

*Art. 12. Plazos posesorios:*

1) Los funcionarios de nuevo ingreso residentes en la Península, sea cual fuere su procedencia, deberán emprender el viaje para incorporarse a su destino en el primer buque que admita pasaje oficial y verifique su salida veinte o más días después del de la fecha del nombramiento o de su cese en el destino que tuviere en la metrópoli.

2) El funcionario deberá presentarse en el Gobierno general de Santa Isabel dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada del buque en que haya hecho el viaje.

3) Los funcionarios residentes en los Territorios españoles del Golfo de Guinea se incorporarán en el lugar y plazo que les señale el Gobierno general.

4) Si al tiempo del nombramiento se encontrara el funcionario prestando servicio de carácter oficial fuera de la Península o en el extranjero, se incorporará en el más breve plazo posible, que en ningún caso podrá exceder del que resultase de añadir a

los señalados en el párrafo primero de este artículo el tiempo mínimo indispensable para su traslado a la Península por vía marítima o ferrocarril.

5) Los plazos marcados podrán ser reducidos por la Administración en caso de notoria urgencia o ampliados prudencialmente por justa causa debidamente acreditada.

6) Si el funcionario no emprendiera su viaje o dejara de presentarse en el Gobierno general dentro de los plazos señalados en este artículo, se considerará el cargo renunciado y la Administración procederá al nombramiento del primer aspirante clasificado, si existiese constituido Cuerpo de aspirantes a tal cargo, o a la celebración de nuevo concurso en otro caso.

7) Si el plazo posesorio de algún cargo coincidiera con el disfrute de licencia por el interesado, no comenzará a correr el plazo posesorio hasta la terminación de la licencia o permiso. El interesado cuidará de comunicar su situación al Gobernador general y a la Dirección General de Marruecos y Colonias en su caso, instando se haga constar en su expediente personal esta circunstancia.

*Art. 13. Prohibición de permutas:*

1) No se admitirán permutas de cargos en la Colonia por ninguna clase de funcionarios.

2) Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la libre facultad del Gobernador general para trasladarlos en vista de la conveniencia del servicio o a instancia de los propios funcionarios.

*Art. 14. Deber de residencia.*—Los funcionarios residirán forzosamente en la localidad donde tengan que desempeñar su cometido, y no podrán ausentarse de ella sin estar previamente autorizados.

*Art. 15. Sustituciones:*

1) Será de la competencia del Gobernador general la designación de los funcionarios que deben sustituir interinamente a los ausentes, enfermos o

impedidos por cualquier causa legal en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de comunicar simultáneamente la vacante y su provisión interina a la Dirección General de Marruecos y Colonias.

2) Se procurará, en cuanto lo permitan la idoneidad para el cargo y las conveniencias del servicio, que sean desempeñadas las situaciones por aquellos funcionarios que tengan categoría administrativa igual o inmediatamente inferior a la del funcionario sustituido.

Art. 16. *Campañas y licencias:*

1) Los plazos de permanencia en la Colonia por los funcionarios no indígenas se denominarán «campañas», si son iguales o superiores a dieciocho meses, y «etapas», si son inferiores.

2) Todo funcionario europeo tendrá derecho a una licencia ordinaria de seis meses después de cumplida campaña de dieciocho meses y a una prórroga de un mes más de licencia por cada tres meses más de prórroga de campaña, determinada por necesidades del servicio y acuerdo del Gobernador general.

3) Corresponde otorgar las licencias de los funcionarios coloniales a la Dirección General de Marruecos y Colonias, pero el Gobernador general podrá anticiparlas, a reserva de su ratificación por dicho centro ministerial. En todo anticipo de licencia deberá constar la causa de ella y la propuesta sobre duración de la licencia y haberes a percibir.

4) Toda licencia deberá ser solicitada mediante instancia y por conducto del Jefe inmediato, quien deberá cursarla con la conveniente rapidez, informando acerca del derecho del funcionario solicitante y sobre la posibilidad de concedérsela sin detrimento del servicio.

5) El plazo de la licencia empezará a contarse desde el día de la llegada del barco en que regrese el funcionario al primer puerto de la Península, y se entenderá prorrogado hasta la

salida del último puerto de la Península del primer barco que admita pasaje oficial para la Colonia después de la terminación del plazo de licencia.

6) Las licencias extraordinarias obedecerán a algunas de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Enfermedad debidamente comprobada, según el criterio del Gobernador general. Este designará la Comisión médica que certificará sobre la importancia de la enfermedad y la urgencia del embarque del enfermo.

2.<sup>a</sup> Razones de equidad verdaderamente excepcionales que no obedezcan a enfermedad o solamente a ésta.

7) Las licencias ordinarias del párrafo segundo de este artículo, darán derecho al percibo del sueldo y sobresueldo, íntegro.

8) Tales licencias ordinarias podrán prorrogarse por dos meses en caso de enfermedad plenamente comprobada, según la Dirección General de Marruecos y Colonias, de la que deberán solicitarse con tal anticipación que, caso de denegarse, pueda el funcionario presentarse en su puesto al terminar la licencia no prorrogada.

9) Queda sometido al prudente arbitrio de la Dirección General de Marruecos y Colonias el caso excepcional de caer enfermo el funcionario que no pidió oportunamente prórroga.

10) Las licencias extraordinarias debidas solamente a enfermedad serán de duración variable, al prudente arbitrio de la Dirección General de Marruecos y Colonias, sin que pueda exceder de doce meses el plazo total que se le haya señalado, más sus prórrogas. Si transcurrido ese plazo máximo continuase el funcionario inútil para el servicio, será declarado cesante o jubilado por causa de imposibilidad física, si procediese, sin perjuicio de lo que le corresponda percibir según las disposiciones legales que rijan sobre indemnizaciones por enfermedades notoriamente adquiridas a consecuencia del servicio en Guinea.

11) Durante las licencias por enfermedad percibirán los funcionarios sus sueldos y sobresueldo íntegros durante los seis primeros meses, sueldo entero y medio sobresueldo durante otros tres meses y solamente el sueldo personal durante el tiempo restante.

12) Además del reconocimiento facultativo a la llegada, los funcionarios que estén con licencia por enfermedad podrán ser objeto de nuevos reconocimientos dispuestos por la Dirección General, cada mes, más los extraordinarios que se consideren convenientes. Si de alguno de estos reconocimientos resultase que el enfermo estaba curado, tendrá que emprender el viaje de regreso a su destino en el plazo de tres días, con los haberes que le correspondan. Caso de no emprender el viaje en este plazo se considerará que renuncia al cargo y se le separará definitivamente del servicio.

13. En las licencias extraordinarias por causas excepcionales, conforme a la causa segunda del párrafo sexto de este artículo, informará el Gobernador general a la Dirección General de Marruecos y Colonias sobre la certeza y suficiencia de los motivos alegados, quedando al prudente arbitrio de dicho centro el denegarla o concederla, y sin que en este último caso pueda otorgarla más que por el tiempo estrictamente indispensable para la finalidad que la motiva. En estos casos sólo tendrá derecho el funcionario al sueldo personal.

14) Los funcionarios que no hayan podido cumplir primera campaña serán declarados cesantes si en la segunda etapa de su residencia en la Colonia siguiera el clima siéndoles hostil.

15) También serán declarados cesantes o jubilados, si procediese, los funcionarios que hayan cumplido una o varias campañas cuando durante tres etapas consecutivas regresaran de la Colonia por causa de enfermedad.

16) En todo caso de anticipo de licencia por el Gobernador general, aun-

que no fuese ratificada por la Dirección General de Marruecos y Colonias, tendrá derecho el funcionario a pasaje por cuenta del Estado.

17) De los funcionarios que presten sus servicios en una misma oficina no podrán disfrutar licencia simultáneamente más que la tercera parte.

Exceptúanse las oficinas cuyo personal no llegue a tres empleados y los funcionarios técnicos que sean únicos en su especialidad profesional entre los residentes en la Colonia.

18) Cualquier otra ausencia de la Colonia sin causa legal o sin permiso del Gobernador general dará lugar a la separación definitiva del servicio, que se retrotraerá al momento de abandono del cargo.

19) Los funcionarios que después de haber prestado servicios coloniales sean destinados a la metrópoli, hallándose en uso de licencia reglamentaria o con derecho a ella, percibirán, con cargo al Presupuesto colonial, durante el tiempo que debió durar la licencia interrumpida o no disfrutada, una cantidad igual a la suma del sobresueldo colonial más la diferencia entre el sueldo colonial y el metropolitano, si aquél fuera superior.

#### Art. 17. *Permisos:*

1) Todos los funcionarios de la Colonia tendrán derecho a disfrutar anualmente de dos permisos de quince días, que podrán acumularse.

2) Estos permisos se solicitarán del Gobernador general por conducto y con el informe del Jefe del servicio; se concederán siempre que lo consientan las necesidades del servicio, y durante los mismos disfrutarán los funcionarios de sus sueldos y sobresueldos.

#### Art. 18. *Pasajes oficiales:*

1) Todos los funcionarios europeos destinados a prestar servicio en la Colonia y sean con este objeto subvencionados por el Estado tendrán derecho para sí y sus familias a pasaje de ida y vuelta en los vapores que pres-

tan servicio oficial del correo por cuenta del Presupuesto colonial, en la forma y con las restricciones que se señalan a continuación.

2) Se concederá pasaje entero:

a) En cámara de lujo, al Gobernador general. Igual derecho se otorgará al Vicario apostólico.

b) En cámara de primera preferente, si la hubiere, al Secretario general y al Subgobernador.

c) En cámara de primera ordinaria a todos los funcionarios que tengan categoría de Oficiales primeros o categorías superiores y a los que posean título facultativo o asimilación al grado de Alférez.

Igual derecho se concede también a los religiosos ordenados *in sacris* y a las religiosas profesas de las Misiones católicas.

d) En cámara de segunda clase a los restantes funcionarios y a los Hermanos o Hermanas de las Misiones católicas. También se podrá otorgar cámara de segunda clase a virtud de acuerdo de la Dirección General de Marruecos y Colonias en favor de los funcionarios que se hallen al servicio de la Administración colonial, como los artesanos capataces y los que sirvan temporal o eventualmente.

3) Las familias de los funcionarios tendrán el mismo derecho a pasaje gratuito de ida y vuelta en las clases correspondientes a éstos cuando acompañen al funcionario, con excepción del primer viaje de ida a la Colonia, que podrán realizarlo separadamente.

4) Se entenderá a estos efectos por familia del funcionario colonial:

a) La mujer legítima y los hijos menores de edad o incapacitados en todos los casos.

b) Las hijas solteras o viudas, cualquiera que sea su edad; los padres del funcionario o de su esposa y los hermanos de él o de ella, si son huérfanos, siempre que en estos casos se justifique suficientemente a juicio de la Dirección General de Marruecos y

Colonias, que viven en compañía y a costa del funcionario.

5) El derecho de la familia a pasaje por cuenta del Estado se entenderá limitado a la primera expedición de ida y regreso en cada campaña del funcionario; pero si éste enviase a la familia a la Península antes de la terminación de su campaña, el viaje de regreso será de su cuenta, pudiendo, excepcionalmente, obtener pasaje oficial de regreso a la Península algún individuo de la familia en caso de enfermedad grave debidamente justificada, si con ello se creyera evitar su fallecimiento.

6) La viuda y familia del funcionario fallecido en la Colonia tendrán derecho al pasaje entero de regreso a la Península, siempre que lo soliciten dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento.

7) El funcionario que presente la renuncia de su cargo antes del término de su primera campaña no tendrá derecho al abono del pasaje de regreso a la Península, salvo el caso que por apremiantes razones de salud se viere precisado a abandonar la Colonia y siempre previa autorización ineludible del Gobernador general.

8) Los funcionarios que salgan de los territorios españoles del Golfo de Guinea o regresen a ellos en uso de licencia reglamentaria, y la familia de los mismos, tendrán el mismo derecho a pasaje gratuito de ida y regreso.

9) Del mismo derecho a pasaje gratuito gozarán los funcionarios llamados por el Gobernador a la Península en funciones de servicio.

10) Los funcionarios eventuales o interinos no tendrán derecho a pasaje oficial.

Art. 19. *Excedencias*: 1) La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

2) La excedencia voluntaria será sin derecho a haberes de ninguna



clase y por un plazo superior a un año e inferior a diez.

3) No podrá otorgarse la excedencia voluntaria al funcionario que se halle sujeto a expediente gubernativo, y se podrá diferir el otorgamiento por el tiempo necesario para evitar el que se desatienda o perturbe el servicio público encomendado al solicitante.

4) La excedencia forzosa sólo tendrá lugar por reformas de plantilla respecto de los funcionarios no metropolitanos.

Tales excedentes tendrán derecho al percibo de dos tercios de su sueldo y sobresueldo hasta que se posesionen de nuevo destino dentro del plazo reglamentario y con exclusión de prórrogas, si tal excedencia fuera con obligación de permanecer en la Colonia, debiendo ser designado para la primera vacante de su categoría y clase que se produzca.

5) Si la excedencia forzosa de los no metropolitanos fuera sin obligación de permanecer en la Colonia, aparte del pasaje oficial, sólo percibirán los dos tercios del sueldo y durante el tiempo expresado en el párrafo anterior.

6) Si las reformas de plantilla motivasen la excedencia de funcionarios metropolitanos, serán reintegrados a la metrópoli por cuenta del Estado y con los siguientes derechos: un mes de sueldo y sobresueldo entero por cada tres meses de campaña comenzada al reformarse la plantilla, y sueldo entero durante el tiempo restante hasta que se produzca la primera vacante de su categoría y clase que puedan ocupar en su Cuerpo o carrera de procedencia.

Art. 20: *Cesantías*: 1) Los funcionarios al servicio de la Administración colonial podrán renunciar al cargo en cualquier momento, pero no cesarán en sus funciones sin aprobación de la Autoridad que los nombró. Esta aprobación se otorgará a la

mayor brevedad, siempre que no perturbe o desatienda por ello el servicio público y no se trate de funcionarios designados conforme al párrafo segundo del art. 1.º del Decreto de 30 de septiembre de 1944.

2) Si la renuncia al servicio activo de la Administración colonial por algún funcionario metropolitano fuera condicionada a su reingreso en el servicio activo del Cuerpo de procedencia en la metrópoli, no se dará el cese en su destino colonial hasta su nombramiento para el destino en dicho Cuerpo, percibiendo sueldo y sobresueldo hasta su llegada al primer puerto de la metrópoli y sueldo hasta el día anterior al de su toma de posesión del nuevo destino. Si su renuncia fuese sin la antedicha condición, se le dará el cese, caso de que no se perturbe ni desatienda el servicio, dejando de percibir toda clase de haberes con cargo al Presupuesto colonial desde el día de la salida del barco del último puerto de la Colonia.

3) A los funcionarios al servicio de la Administración colonial se les tendrá por renunciantes a tal servicio y decaídos de todos sus derechos en los casos siguientes:

a) Cuando no embarcaren para su destino en el plazo legal o, en su caso, en la prórroga del mismo.

b) Cuando ascendidos o nombrados dentro de la Colonia no se trasladasen a su destino en el plazo de un mes, a partir de la expiración del de la incorporación o, en su caso, de su prórroga, concedidos por el Gobernador general.

c) Cuando por terminación del permiso, licencia o excedencia o en cualquier otro caso distinto del de toma de posesión por ingreso, no se posesionasen en sus destinos en los plazos marcados.

d) Cuando, sin obtener licencia del Gobernador general, se ausentasen de su residencia oficial.

e) Cuando en la segunda etapa

de la primera campaña haya necesidad de repatriarlos por seguir siéndoles hostil el clima, siempre que en la primera etapa hubieran tenido que regresar a la Península por causa de enfermedad antes de cumplir los plazos reglamentarios.

f) Cuando hallándose excedentes voluntarios dejen transcurrir los plazos legales sin solicitar su reingreso en activo.

4) La separación del servicio en los casos enumerados en el párrafo anterior tendrá lugar de pleno derecho, pero podrá sustituirse por alguna otra sanción de las previstas en este Estatuto o excluirse su aplicación cuando se compruebe en expediente la existencia de circunstancias que atenuen o excluyan la responsabilidad del funcionario.

5) Las demás cesantías establecidas en este Estatuto constarán en su expediente oportuno y se regularán por los preceptos respectivos, correspondiendo el decretarlas a la Presidencia del Gobierno.

Art. 21. *Reingreso de excedentes y cesantes:* 1) En reingreso en el servicio de los excedentes, así los voluntarios como los forzados, no consumirá turno en la provisión de vacantes.

2) Para que pueda reingresar en el servicio activo un funcionario cesante será condición indispensable que no tenga nota desfavorable en el expediente ni haya cesado en la Colonia por aplicación del párrafo 10) del artículo 5.º o del art. 6.º de este Estatuto.

Art. 22. *Honores y consideraciones:* 1) Los funcionarios coloniales tendrán derecho a los tratamientos que, por razón de su cargo, les correspondan en la legislación peculiar de su Cuerpo de procedencia o según su categoría administrativa.

2) Tendrán tratamiento de Excelencia el Gobernador general; de Ilustrísimo señor, el Secretario general,

Letrado y el Subgobernador, y de Usía, los Jefes de Servicio.

3) Los funcionarios coloniales tendrán también derecho a uniforme, cuyas características y emblemas, en cada caso, se fijarán por la Administración.

Art. 23. *Derecho a vacantes en la Sección de Colonias:* 1) Los funcionarios exclusivamente coloniales tendrán derecho preferente a ocupar las vacantes de su clase que se produzcan en la Sección de Colonias de la Administración Central, siempre que cumplan los requisitos exigidos por ésta, y percibirán los haberes asignados a tales plazas en la metrópoli, aunque con la facultad de optar por el sueldo que les correspondiera en la Colonia si fuese mayor.

2) Dichos funcionarios no adquirirán nuevos quinquenios de los enumerados en el art. 27 de este Estatuto mientras permanezcan al servicio de la administración Central; pero conservarán el derecho a percibir los ya adquiridos.

3) Será aplicable por reciprocidad a los mismos funcionarios, y por acuerdo fundado del Director general de Marruecos y Colonias, lo establecido para los metropolitanos en el párrafo 10) del art. 5.º de este Estatuto.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, y a todos los demás efectos de este Estatuto, se considerará como en servicio activo en la Colonia a los funcionarios exclusivamente coloniales al servicio de la Administración Central; pero se les computará el tiempo de su permanencia en la metrópoli como mitad del que correspondiera a igual permanencia en la Colonia.

Art. 24. *Ascensos:* 1) Los ascensos de los funcionarios coloniales que pertenezcan al Cuerpo de la Península se registrarán por la legislación peculiar de éstos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2) del art. 3.º y en el 4) del art. 26 de este Estatuto.

2) Los demás funcionarios coloniales que no se acojan al régimen del art. 25 de este Estatuto no se beneficiarán de las vacantes producidas por los que se acojan al régimen anterior dicho, las cuales se regirán por lo establecido en la tercera de las disposiciones transitorias.

Art. 25. *Ascensos de los funcionarios sin escalafón colonial:* 1) Los funcionarios no indígenas que no formen parte de ningún escalafón colonial adquirirán, a los efectos de la terminación de sus haberes de cualquier clase, la categoría inmediatamente superior a la que poseyeran, según el art. 7.º de este Estatuto, por cada cuatro años de permanencia efectiva en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

2) Los ascensos serán rigurosamente graduales y no podrá consolidarse cualquier categoría administrativa sin haber servido la categoría inmediatamente inferior durante cuatro años, computados solamente los de permanencia efectiva en dichos Territorios.

3) La aplicación de este artículo a los funcionarios pertenecientes a Cuerpos de la metrópoli se entenderá con las limitaciones establecidas en los artículos 3.º, 7.º y 26 de este Estatuto y mientras se hallaren al servicio de la Administración colonial.

Art. 26. *Haberes de los funcionarios titulares e interinos:* 1) Tanto los funcionarios metropolitanos como los coloniales no indígenas percibirán, mientras se hallen al servicio de la Administración colonial, el sueldo, sobresueldo y demás emolumentos correspondientes a la plaza que sirvan y a la situación administrativa en que se encuentren, salvo que, conforme al Presupuesto colonial, percibirán solamente derechos de arancel. Asimismo percibirán las gratificaciones y aumentos de sueldo que les correspondan, conforme a los arts. 25 y 27 del presente Estatuto.

2) Los haberes coloniales del suel-

do o sobresueldo se computarán, en todo caso, desde el día de salida del último puerto de la Península del barco que conduzca al funcionario a la Colonia. En los casos excepcionales de embarcar en el extranjero o utilizar vía aérea se fijará la fecha de comienzo de tales haberes por la Autoridad que otorgue el pasaje.

3) Los funcionarios metropolitanos percibirán el sueldo y emolumentos generales del Cuerpo o especialidades a que pertenecen desde la fecha en que dejaron de percibirlo en la metrópoli hasta el día de salida del último puerto de la Península del barco que les conduzca por primera vez a la Colonia.

4) Si a los funcionarios metropolitanos les correspondiese en la metrópoli un sueldo distinto del asignado a la plaza colonial que sirven, percibirán el sueldo más alto, sin perjuicio de que sus restantes haberes se regulen por los asignados a su destino colonial. Recíprocamente disfrutarán igual derecho los funcionarios coloniales que se hallen al servicio del Estatuto en la metrópoli.

5) Los emolumentos generales del Cuerpo los percibirán los funcionarios siempre que tengan derecho al percibo del sueldo; pero los emolumentos específicos de la plaza respectiva solamente los percibirán durante su permanencia en la Colonia al servicio de aquella.

6) Las sustituciones distintas de las originadas por vacante no dan derecho al percibo del sueldo o sobresueldo del sustituido, pero sí a las gratificaciones, derechos de Arancel u otros cualesquiera que correspondan a la función o cargo en que se sustituye, aunque sin perjuicio de lo establecido sobre licencias respecto de los funcionarios retribuidos exclusivamente con derechos de arancel.

7) Las sustituciones por vacantes dan derecho a una gratificación equivalente al sueldo asignado a la vacan-

te, la que percibirá el sustituto designado por las disposiciones vigentes o por el Gobernador general en su defecto.

Si fueren varios los sustitutos se distribuirá entre ellos la gratificación.

Art. 27. *Quinquenios*: 1) Los funcionarios coloniales que se encuentren en activo servicio de plazas en propiedad que tengan sueldo asignado en los Presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea disfrutarán de una gratificación anual, que se les concederá por la Dirección General de Marruecos y Colonias, previa instancia del interesado, por cada cinco años de permanencia efectiva en dichos Territorios y a partir del día siguiente a la fecha en que los cumplan.

2) Tales gratificaciones serán de dos mil quinientas pesetas para los funcionarios que perciban sueldos no inferiores a seis mil pesetas; de mil quinientas pesetas para los de sueldos inferiores a los anteriores, sin ser inferiores a tres mil pesetas, y de mil pesetas para los de menor sueldo a los antedichos.

3) En los casos en que los haberes del funcionario estén consignados en el Presupuesto en cifra global, se considerará como sueldo la tercera parte del haber anual.

4) Para el percibo de quinquenios en lo sucesivo no se tendrán en cuenta las faltas que consten vigentes en los expedientes personales de los interesados.

Art. 28. *Montepío de Funcionarios*:

1) Se constituye por este precepto un Montepío de Funcionarios coloniales para la mejora de sus haberes pasivos.

2) Compondrán el Montepío:

a) Los funcionarios coloniales actualmente en servicio activo, salvo renuncia individual y expresa a este beneficio dentro del mes siguiente a la publicación del Estatuto del Mon-

tepío, a que se refiere la disposición transitoria primera.

b) Los que sean nombrados funcionarios coloniales en lo futuro y a partir de su toma de posesión.

c) Los funcionarios en activo de Cuerpos o carreras de la metrópoli que hayan sido funcionarios coloniales y lo soliciten de la Presidencia del Gobierno antes del vencimiento de los tres meses siguientes a la publicación del referente Estatuto del Montepío.

d) Los funcionarios coloniales no pertenecientes a Cuerpos de la metrópoli que se encuentren jubilados en la actualidad y lo soliciten en el mismo plazo y forma.

3) Constituirán los fondos del expresado Montepío:

a) Los destinados a satisfacer haberes pasivos en el Presupuesto de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

b) Un tanto por ciento de descuentos del sueldo o pensión de jubilado, en su caso, de los funcionarios que se enumeran en los dos primeros apartados del párrafo anterior y que será percibido en la forma y cantidad que determinarán los Estatutos del Montepío aprobados por la Presidencia del Gobierno.

c) Los legados, donaciones o subvenciones particulares u oficiales que se le hicieran.

d) Los demás ingresos que sean lícitos conforme a las Leyes.

4) Las mejoras de los haberes pasivos serán directamente proporcionales al sueldo regulador del haber pasivo que corresponda, con cargo a los presupuestos de la metrópoli y al tiempo de permanencia efectiva del funcionario respectivo en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

5) Para la recaudación y distribución de los fondos del Montepío y para el Gobierno del mismo, se entenderá constituido en Patronato en la Colonia, bajo la presidencia del Go-

bernador general e integrado por los funcionarios que se designen en los Estatutos del Montepío.

6) El Patronato colonial del Montepío se entenderá delegado del que se establece en la metrópoli, presidido por el Director general de Marruecos y Colonias, e integrado además por los funcionarios dependientes del mismo, que señalarán los Estatutos del Montepío.

7) Los cargos de tales Patronatos serán honoríficos y gratuitos, e igualmente serán gratuitas todas las gestiones de cobranza, administración y empleo de los fondos del Montepío.

*Art. 29. Asistencia facultativa:*

1) La asistencia médica y la farmacéutica de quinina de los funcionarios públicos y de sus familiares durante todo el tiempo que permanezcan en la Colonia será gratuita.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las tarifas que deben percibirse por hospitalización o tratamiento de funcionarios y sus familiares, y cuando se refiere a la asistencia sanitaria de los mismos, se regirá por lo dispuesto en las Ordenanzas del Gobernador general de 24 de abril de 1942, 13 de diciembre de 1945 y 9 de abril de 1946 (R. 1.946, 195 y 891).

3) El Gobernador general o la autoridad en quien delegue fijará en cada caso o localidad los turnos y formas como hayan de distribuirse las obligaciones de asistencia médica y farmacéutica gratuita de los funcionarios entre el personal del Servicio de Sanidad.

4) Respecto de los enfermos de tripanosomiasis podrá el Director general de Marruecos y Colonias, si lo estima oportuno, subvenir, con cargo al Estado, a los gastos de curación de algún funcionario colonial durante su permanencia en la Península.

*Art. 30. Viviendas:* 1) En principio, todo funcionario colonial y su

familia tienen derecho a vivienda en los edificios propiedad del Estado.

Queda condicionado este derecho por el número y capacidad de las construcciones decorosamente habitables que el Estado posea, y por el derecho preferente de los demás funcionarios.

2) Será de la competencia del Gobernador general el clasificar los funcionarios y las viviendas en grupos que se correspondan y guarden la debida propiedad, reglamentando los turnos para adjudicarlas.

3) No podrá solicitar viviendas el que ya ocupe otra del Estado, salvo el derecho de mejorar, que se reconocerá a todo funcionario por cada campaña y población.

4) Se llevarán en el Servicio de Construcciones Urbanas inventarios de los muebles pertenecientes al Estado en las viviendas de que trata este artículo, interviniendo su entrega o devolución por cada inquilino, previniendo su buena conservación y cuidado, y sea reparado cualquier perjuicio por quien lo origine. Prevenciones análogas se cumplirán respecto de la entrega y buena conservación de las viviendas.

5) Serán causas de extinción del derecho a la vivienda: la renuncia expresa, las señaladas en Ordenanzas gubernativas aprobadas por la Dirección General de Marruecos y Colonias, el ausentarse en uso de licencia, la interrupción en el disfrute durante dos meses consecutivos, el traslado a otra localidad, el cese en el cargo, cualquiera que sea su causa, y el fallecimiento del funcionario, salvo una prórroga prudencial para el abandono de la vivienda en favor de la familia del fallecido.

6) Podrá autorizarse la ocupación provisional de las viviendas del Estado siempre que no existan fórmulas de petición de las mismas por funcionarios por derecho a ocuparlas conforme al párrafo segundo de este ar-

título. Pero cesará esa ocupación provisional en cuanto se soliciten dichas viviendas por cualquiera de los funcionarios del turno o grupo a que correspondan adjudicarlas.

7) Las viviendas tradicionalmente adscritas al Jefe de un servicio o titular de un cargo determinado, sólo durante su ausencia y la de su familia, o en defecto de los mismos por vacante del cargo, podrá ser ocupada por sus sustitutos o los interinos.

8) En lo no previsto en los párrafos anteriores se regulará el derecho a la vivienda de los funcionarios públicos por lo dispuesto en las Ordenanzas del Gobernador general de 11 de julio, 26 de septiembre y 10 de noviembre de 1944, y por la de 26 de enero de 1946.

Art. 31. *Anticipos*: 1) El Director general de Marruecos y Colonias podrá conceder a los funcionarios destinados por primera vez a la Colonia un anticipo a reintegrar por un máximo de dos pagas del sueldo personal asignado al destino que al solicitante se haya conferido.

2) La Delegación de Hacienda de la Colonia procederá al descuento de los anticipos por terceras partes iguales a partir de los haberes devengados por el funcionario desde el mes siguiente al de su llegada a la Colonia.

3) Tales anticipos quedarán debidamente reingresados, sin excusa ni pretexto alguno, y bajo la responsabilidad de los funcionarios de Hacienda respectivos, en el plazo máximo de cuatro meses, o antes si lo solicita el interesado.

Art. 32. *Gratificaciones por conocimiento de idiomas indígenas*: 1) Los funcionarios coloniales no indígenas que acrediten la posesión de alguno de los idiomas indígenas de nuestros territorios tendrán derecho a percibir el 25 por 100 del sueldo personal. Por poseer dos idiomas, el 50 por 100. Por poseer tres o más, el 75 por 100.

2) La posesión de cualquier idioma indígena se acreditará ante Tribunal competente designado por el Gobernador general y mediante examen oral y público, de cuyo resultado, si fuera favorable, se hará la correspondiente anotación en el expediente personal del interesado.

3) Para los Administradores territoriales, a partir de la segunda campaña, será obligatorio el conocimiento de alguno de los idiomas indígenas que se hablen en el territorio de su demarcación.

4) La gratificación expresada en el párrafo primero sólo se percibirá mientras el funcionario se encuentre en servicio activo en la Colonia y residiendo realmente en ella.

5) El derecho al percibo de la gratificación por idioma deberá ser revalidado, mediante nuevo examen, cada dos años.

Art. 33. *Recompensas*: 1) La concepción de premios en metálico se hará por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gobernador general.

2) La propuesta y concesión de estos premios habrá siempre de fundarse en la prestación de servicios que no tengan relación con los que reglamentariamente estén encomendados al funcionario de que se trate y que por su reconocida especialidad o por su utilidad extraordinaria para la Administración se considere digno de una recompensa también extraordinaria.

3) Será requisito indispensable para la concesión de los premios en metálico que el funcionario no haya obtenido ya separadamente, en cualquier concepto, otra recompensa por los trabajos a que se refiere el párrafo anterior.

4) Nunca podrá exceder del 5 por 100 del total de funcionarios asignados a la Administración colonial en número de los que disfruten de premios en metálico por más de seis meses.

Cuando las concesiones excedan de dicho porcentaje, el derecho a la per-

cepción se hará efectivo por riguroso orden de antigüedad de la concesión.

5) Los premios en metálico se concederán con cargo al crédito especial que para ello debe figurar en los presupuestos de gastos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Art. 34. *Comisiones de servicio:*

1) Las comisiones indemnizables de servicio no procederán, por regla general, respecto de los funcionarios coloniales que por Ley carezcan de residencia fija e invariable, salvo que se trate de servicios a realizar en despojado o concurriese alguna otra circunstancia excepcional a juicio del Gobernador general.

2) Las comisiones indemnizables de servicio en la Colonia por funcionarios con destino en la metrópoli se seguirán por el Real Decreto de 9 de abril de 1926.

3) Las comisiones indemnizables de servicio que los funcionarios coloniales hayan de desempeñar en la Península no les dará derecho a dietas ni gratificaciones especiales, sino solamente a su sueldo y sobresueldo íntegros, además del pasaje propio y de su familia.

4) Las comisiones indemnizables de servicio en la Península o en el extranjero de los funcionarios coloniales serán por tiempo limitado, expresando la causa que la motiva, y constarán autorizadas por acuerdo de la Dirección General de Marruecos y Colonias, copia del cual se unirá al personal del interesado. En el traslado de dicho acuerdo deberán constar los emolumentos de toda clase y las dietas y gastos de viaje a percibir por el funcionario comisionado.

5) El cumplimiento del plazo de la comisión de servicio determina automáticamente la obligación del funcionario de reintegrarse a su puesto anterior por el medio más rápido acostumbrado, sin perjuicio de la licencia reglamentaria, si le correspondiese.

6) Hasta ser reintegrado en su car-

go o servicio ordinario, disfrutará el funcionario nombrado en comisión iguales haberes que durante ésta, además del derecho de pasaje necesario para sí y su familia.

7) Las comisiones indemnizables de servicio dentro de la Colonia por funcionarios coloniales las podrá conferir el Gobernador general por tiempo máximo de cuatro meses, con derecho a abono de dietas iguales a la mitad del haber diario por sueldos y sobresueldos del comisionado. También se abonarán al empleado los gastos de viaje de ida y regreso al lugar de su destino.

8) Para que un estudio, trabajo o servicio extraordinario pueda ser estimado comisión indemnizable reunirá, por lo menos, las circunstancias siguientes: primera, que no sea de los que taxativa y reglamentariamente constituyen las obligaciones periódicas o normales asignadas al funcionario; segunda, que no represente la realización de operaciones de guerra por fuerzas militares; tercera, que obligue al funcionario que lo realiza a pernoctar en punto que diste más de quince kilómetros de la residencia habitual que por su cargo tenga señalada; cuarta, que en cada caso sea declarada indemnizable por acuerdo previo del Gobernador general.

9) Se entenderán remunerados con dicha indemnización de la mitad del haber todos los gastos personales, tanto preparatorios como subsiguientes de equipo, alojamiento y manutención del funcionario comisionado, pero no los de sus pasajes marítimos o terrestres, ni los de transporte y entretenimiento de material, de aparatos, instrumentos y demás efectos de uso y carácter oficial que, por orden o autorización del Gobernador general, lleve consigo para el buen desempeño de la comisión.

Art. 35. *Retenciones:* 1) Fuera de los cargos de retención por reintegro de anticipos, solamente se podrá retener o embargar a los funcionarios

coloniales la séptima parte del total de sus haberes o emolumentos.

Art. 36. *Incompatibilidades y prohibiciones:* 1) Ningún funcionario podrá dedicarse al comercio, a la agricultura, a la industria ni a profesión alguna dentro de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

2) Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los funcionarios indígenas.

3) La aplicación de lo dispuesto en este artículo a los diferentes casos y circunstancias se regulará por medio de las oportunas Ordenanzas del Gobernador general, que, sin carácter retroactivo y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongan lo conveniente sobre este asunto.

4) Las gratificaciones que se declaren legales son compatibles con haberes activos, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 37. *Publicidad de asuntos del Servicio:* Ningún funcionario podrá tratar en público, en conferencia ni en artículos de prensa o periódico sobre asuntos del servicio ni previa aprobación, por escrito, del Gobernador general.

Art. 38. *Peticiones:* Ningún funcionario colonial podrá dirigirse a la Superioridad más que por conducto de sus respectivos jefes, quienes cursarán las comunicaciones, informándolas siempre que en ellas vaya envuelta alguna propuesta o petición.

Art. 39. *Servicio militar.* Los funcionarios, cualquiera que sea su procedencia, que desempeñen destino de plantilla, si hubiesen de incorporarse al Ejército nacional, procedentes de reclutamiento forzoso, mientras permanezcan en filas quedarán en situación de excedentes forzosos, con derecho a que les sea reservado el destino que tuvieran, sin que la expresada excedencia confiera a los funcionarios derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieran al ingresar en filas.

Art. 40. *Faltas:* 1) Se considerarán faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo las siguientes:

1.<sup>ª</sup> *Leves:* El retraso en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable y la falta no reiterada de asistencia a la oficina durante las seis horas obligadas, sin justificación de causa.

2.<sup>ª</sup> *Graves:* La indisciplina contra los superiores o las consideraciones a las autoridades o al público en sus relaciones con el servicio, la falta reiterada de asistencia a la oficina durante las seis horas obligadas, sin causa que la justifique; las que afectan al decoro del funcionario, la vida escandalosa en oposición con la moral católica, los altercados y pendencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible; la informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos cuando perturbe sensiblemente el servicio, la de negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los superiores, por imponerle necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento, y la infracción de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en el presente Estatuto.

3.<sup>ª</sup> *Muy graves:* El abandono del servicio; las contrarias al secreto que se debe guardar en los trabajos; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la emisión, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable, de informes manifiestamente injustos, o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; la falta de probidad y las constitutivas de delito.

2) Los funcionarios que indujeran directamente a otros a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiese consumado. Este



precepto se aplicará a los Jefes que toleren y a todos los funcionarios que encubran las faltas graves y muy graves de los demás.

Art. 41. *Correcciones:* 1) Las sanciones o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son las siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Apercibimiento.
- 2.<sup>o</sup> Multa de uno a quince días de haber.
- 3.<sup>o</sup> Traslado a destino o residencia de inferior categoría.
- 4.<sup>o</sup> Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- 5.<sup>o</sup> Pérdida de tiempo de servicios coloniales hasta cuatro años, a todos los efectos legales.
- 6.<sup>o</sup> Postergación perpetua o invalidación total del tiempo de permanencia en la Colonia, a todos los efectos legales.
- 7.<sup>o</sup> Cesantía o separación definitiva del servicio.

2) La primera corrección se impondrá por faltas leves; la segunda, tercera, cuarta y quinta, por faltas graves, y la sexta y séptima, por faltas muy graves.

3) El apercibimiento se hará por escrito, sin necesidad de expediente, y podrá ser impuesto por los Jefes de servicio a sus subordinados, dando cuenta al Gobernador general. Contra tales acuerdos podrán los interesados recurrir ante el Gobernador general dentro del mes siguiente al día en que le fué notificada la sanción.

4) Tres apercibimientos determinarán la estimación de falta grave, y tres sanciones por faltas graves o el carácter permanente de tal falta determinarán la estimación de falta muy grave.

5) Sin perjuicio de las atribuciones disciplinarias de la Administración colonial, los funcionarios de ésta que pertenezcan a Cuerpos donde estuvieren autorizados los Tribunales de honor seguirán sometidos a la jurisdicción de éstos.

Art. 42. *Expedientes gubernativos:*

1) A todos los funcionarios que incurran en faltas graves o muy graves, o sean procesados por cualquier delito, aunque sea ajeno a sus funciones administrativas, les será abierto expediente gubernativo. El Gobernador general designará como Instructor del expediente a un funcionario de categoría superior o igual a la persona del expedientado o titular en propiedad de plaza de igual o superior categoría.

2) El instructor nombrará un Secretario entre los funcionarios de categoría inferior a la suya.

3) Todas las actuaciones serán acordadas por el Instructor, bajo la fe del Secretario, extendiéndose en papel blanco, sellado, foliado en letra y rubricado por el Inspector en todas las hojas. Al final del expediente suscribirán ambos una diligencia expresiva del número de folio de que consta.

4) Si el expediente instruido estuviese motivado por delitos o irregularidades en la Administración o empleo de fondos públicos, el Instructor decretará la suspensión de empleo del acusado. Si del curso del expediente resultase comprobada la irregularidad, se propondrá al Gobernador general que decrete la suspensión de haberes, que podrá ser total o parcial, según las circunstancias que libremente aprecie dicha autoridad. Dicha medida provisional es independiente de la sanción que en su día procediese.

5) Cuando del expediente gubernativo no resultase responsabilidad contra el funcionario, se le reintegrará en su puesto y percibirá los haberes que no hubiera percibido, salvo lo dispuesto en el párrafo 7) de este artículo.

6) Todo auto de procesamiento de un funcionario lleva aneja la suspensión de empleo y sueldo durante el tiempo que subsista dicha situación procesal.

7) La suspensión de empleo y sueldo durante un año determinará la vacante de la plaza que sirva el funcionario suspenso.

8) En todo expediente gubernativo, después de recoger declaración al acusado, se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho que se le imputa. En vista de lo actuado, el Instructor formulará, si a ello hubiese lugar, el pliego de cargos, que el interesado contestará por escrito en el plazo de quince días, prorrogables prudencialmente por el Gobernador general, según la dificultad de comunicaciones. Se presumirán fundadas, salvo prueba en contrario, las acusaciones contenidas en el pliego de cargos, si éste no fuese contestado oportunamente por el acusado.

Terminado el plazo de contestación, el Instructor formulará propuesta razonada de sobreseimiento o de responsabilidad, según proceda, que notificará íntegramente y por cédula al expedientado para que, dentro de los quince días siguientes a la notificación, pueda alegar ante el Gobernador general cuanto estime conveniente a su defensa.

9) Si lo imputado presentara caracteres de delito, el Instructor del expediente, sin esperar a la ultimación de éste, enviará al Juzgado testimonio de los documentos y diligencias convenientes para la incoación de la causa.

10) El Gobernador general fallará los expedientes gubernativos, siempre que no se proponga la aplicación al acusado de la sanción séptima, prevista en el párrafo primero del artículo anterior. En estos casos resolverá la Presidencia del Gobierno, previo informe del Gobernador general.

11) El funcionario sancionado en expediente gubernativo por el Gobernador general podrá recurrir del fallo

ante la Presidencia del Gobierno por el conducto de la Dirección General de Marruecos y Colonias, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se le haya notificado.

*Disposiciones transitorias:* 2.<sup>a</sup> Los indígenas que con anterioridad fueron asimilados a funcionarios europeos se regirán por las normas que regularon su excepcional situación.

3.<sup>a</sup> Los ascensos de los funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo Colonial seguirán rigiéndose por las normas establecidas en el Decreto de 22 de diciembre de 1938, pero la renuncia a los derechos del Escalafón por alguno de sus componentes, conforme al art. 25 de este Estatuto, no originará vacante ni corrida de escala, sino amortización temporal de la plaza correspondiente a su categoría hasta la fecha de su cese como funcionario activo.

4.<sup>a</sup> Tendrán derecho a los beneficios otorgados o que en lo sucesivo se otorguen dentro de los respectivos Cuerpos o carreras peninsulares por razón de la permanencia en la Colonia, y, salvo precepto expreso en contrario, de la legislación de la metrópoli, todos los funcionarios que se hallen dentro de las condiciones exigidas por la Ley, cualquiera que sea el tiempo y siempre que su permanencia en la Colonia al servicio del Estado haya sido de tres años, por lo menos.

6.<sup>a</sup> Las Ordenanzas o normas de cualquier clase dictadas por el Gobernador general, cuya vigencia se declara por este Estatuto, sólo podrán ser derogadas o modificadas por acuerdo u Orden de la Presidencia del Gobierno.

*Cláusula derogatoria:* Quedan derogadas las disposiciones anteriores en la parte que se oponga a lo dispuesto en el presente Estatuto.

(Concluirá.)

ULTIMAS PUBLICACIONES  
DEL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS  
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8.—MADRID

TEORIA Y SISTEMA DE LAS FORMAS POLITICAS, por FRANCISCO JAVIER CONDE. 2.<sup>a</sup> edición. 205 págs. Precio: 30 ptas.

MATRIMONIOS ESPAÑOLES ANTE TRIBUNALES FRANCESES, por ERNST MEZGER y JACQUES MAURY. 59 págs. Precio: 12 ptas.

LA AUTORIDAD CIVIL EN FRANCISCO SUAREZ, por el P. MATEO LANSEROS. 246 págs. Precio: 45 ptas.

ESTUDIOS RELIGIOSO-SOCIALES, por SEVERINO AZNAR. 375 páginas. Precio: 45 ptas.

LA REVOLUCION ESPAÑOLA Y LAS VOCACIONES ECLESIASTICAS, por SEVERINO AZNAR. Precio: 60 ptas.

LOS PROBLEMAS ACTUALES DE LA EMIGRACION ESPAÑOLA, por MARIANO GONZÁLEZ ROTHVOSS Y GIL. 247 págs. Precio: 30 ptas.

LOS ORIGENES DE LA CIENCIA POLITICA EN ESPAÑA, por JUAN BENEYTO. 414 págs. Precio: 50 ptas.

LA JURISPRUDENCIA NO ES CIENCIA, por J. H. KIRCHMANN. (Traducción y Prólogo de Antonio Truyol y Serra.) 83 págs. Precio: 10 pesetas. (Colección «Civitas», núm. 1.)

EPITOME DE LA HISTORIA DE MARRUECOS, por MOHAMED IBN AZZUZ. 269 págs. Precio: 25 ptas.

DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, por FEDERICO DE CASTRO. 2.<sup>a</sup> edición corregida y ampliada. Precio: 125 ptas.

CURSO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, por URCISINO ALVAREZ. Primer fascículo. Precio: 25 ptas.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DE TRABAJO, por MIGUEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Magistrado de Trabajo y Abogado fiscal. 4.<sup>a</sup> edición. Precio: 100 ptas.

LA REPUBLICA, de Platón. Texto griego y versión castellana de José Pabón y Manuel Fernández Galiano (vols. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>). La obra consta de tres volúmenes. Precio de la obra completa: 200 ptas.

EL IMPERIO HISPANICO Y LOS CINCO REINOS, por RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL. Sinopsis de dos épocas en la estructura política de España (Colección «Civitas»). Precio: 20 ptas.

¿CRISIS DE LA SOCIEDAD ANONIMA?, por FEDERICO DE CASTRO. Precio: 10 ptas.

DE PROXIMA APARICION

EL PENSAMIENTO FILOSOFICO DE FRANCISCO SUAREZ, por ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA.

LA REPUBLICA, de PLATÓN. Texto griego y versión castellana de José Manuel Pabón y Manuel Fernández Galiano. (Volumen 3.º)

LA POLITICA, de ARISTÓTELES. Texto griego y versión castellana de Julián Marías.

ANTOLOGIA DE BODINO (con estudio preliminar), por FRANCISCO JAVIER CONDE.

HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA, por GÜNTHER HOLSTEIN. Traducción de Luis Legaz Lacambra.

#### COLECCION "CIVITAS"

EL ESTADO LLANO, por SIEYÉS. Con prólogo de Valentín Andrés. CONSTITUCIONES RIGIDAS Y FLEXIBLES, por BRYCE. Con prólogo de Nicolás Ramiro Rico.

HISTORIA DEL DERECHO NATURAL Y DE GENTES, por MARÍN Y MENDOZA. Con prólogo de Manuel García Pelayo.

#### PUBLICACIONES PERIODICAS

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. Suscripción anual (seis números): España, 100 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas, Estados Unidos, 125 ptas.; otros países, 150 ptas. Número suelto, 20 ptas.

CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL. Desde el núm. 37-38 de la REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS se publican independientemente. Precio del ejemplar, 15 ptas. Suscripción anual (cuatro números): España, 48 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas y Estados Unidos, 60 ptas.; otros países, 75 ptas.

CUADERNOS DE ESTUDIOS AFRICANOS. Desde el núm. 37-38 de la REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS se publican independientemente. Precio del ejemplar, 15 ptas. Suscripción anual (cuatro números): España, 48 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas y Estados Unidos, 60 ptas.; otros países, 75 ptas.

\* \* \*

El Instituto publicará próximamente:

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA (trimestral).

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA (cuatrimestral); y

CUADERNOS DE POLITICA INTERNACIONAL (bimestral).